



Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TEXTO ACTUALIZADO

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN
LEY 27.149
NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO
POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
AV. RIVADAVIA 1864 -2º PISO – OFICINA 228
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
TELÉFONO: (54 9 11) 4127-7100- INTERNOS 3629/30/36
MAIL: dip@diputados.gob.ar

VEASE TAMBIEN:

[LEY 24.946](#) (MINISTERIO PUBLICO)

[LEY 27.148](#) (MINISTERIO PUBLICO FISCAL)

ÍNDICE

[Ley 27.149 - LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN](#)**

Texto Actualizado

[Resolución 293/2006 - Defensoría General de la Nación](#)

Régimen de sustitución de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa

//Texto Actualizado

[Resolución 1146/2015 - Defensoría General de la Nación](#)**

Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación // Texto Actualizado

[Resolución 1332/2015 - Defensoría General de la Nación](#)

Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa

[Resolución 2090/2015 - Defensoría General de la Nación](#)

Orden de sustitución del/de la Defensor/a General de la Nación

[Ley 27.372 - Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos](#)

LEY 27.149

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

Texto actualizado con las modificaciones
del decreto 257/2015 y la Ley 27.372

Sancionada: Junio 10 de 2015

Promulgada: Junio 17 de 2015

Fecha de publicación 18/06/2015

[INDICE](#)

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

Título I

Principios generales y resguardos institucionales

ARTÍCULO 1 — Función principal. El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la presente ley. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 2 — Independencia y autonomía funcional. El Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

ARTÍCULO 3 — Autarquía financiera. El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios.

ARTÍCULO 4 — Organización funcional. El Ministerio Público de la Defensa se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas y para el diseño y ejecución de políticas sobre Defensa Pública y acceso a la justicia. La unidad de actuación no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de los defensores públicos ni puede perjudicar a los asistidos o defendidos. Las recomendaciones generales e indicaciones particulares que se dicten en el ámbito del servicio de Defensa Pública tendrán como finalidad asegurar su ejercicio efectivo y adecuado.

ARTÍCULO 5 — Principios específicos. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de acuerdo a los siguientes principios:

a) Protección jurídica. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial.

b) Interés predominante del asistido o defendido. Actúan, en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido.

c) Intervención supletoria. Cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los

casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública.

d) Reserva. Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas.

e) Transparencia e información pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de internet oficial.

f) Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación.

El Ministerio Público de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada.

Los jueces dispondrán la percepción de honorarios por parte del Ministerio Público de la Defensa, si correspondiera en virtud de esta ley y demás normativas.

ARTÍCULO 6 — Difusión de derechos y del modo de ejercitarlos. El Ministerio Público de la Defensa desarrolla programas y actividades permanentes sobre el acceso al derecho y a la justicia y establece mecanismos para su interacción efectiva con distintos sectores sociales, a cuyo efecto podrá participar a organismos públicos y privados involucrados con la defensa y protección de derechos, mediante la colaboración interinstitucional y el trabajo en red.

ARTÍCULO 7 — Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias de dicho cuerpo legislativo, el Defensor General de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia y problemática del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

El Ministerio Público de la Defensa debe ser consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Título II

Estructura del Ministerio Público de la Defensa

Capítulo 1 -Órganos del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 8 — Integración y funciones. Integran el Ministerio Público de la Defensa:

a) La Defensoría General de la Nación, en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del servicio de Defensa Pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada y diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor General de la Nación.

b) La Defensoría Pública es responsable primaria de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias.

c) El Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa es el órgano consultivo del Defensor General de la Nación.

ARTÍCULO 9 — Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión. Miembros del Ministerio Público de la Defensa. El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren son designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

Capítulo 2 -Defensoría General de la Nación

ARTÍCULO 10. — Titularidad. Estructura. La Defensoría General de la Nación es dirigida por el Defensor General de la Nación e integrada por magistrados, funcionarios y empleados según sus diversos deberes funcionales.

La Defensoría General de la Nación se estructura de la siguiente manera:

- a) Una (1) Oficina de Administración General y Financiera.
- b) Secretarías Generales de Superintendencia y Recursos Humanos; Capacitación y Jurisprudencia; Política Institucional; y Coordinación.
- c) Una (1) Asesoría Jurídica.
- d) Una (1) Auditoría y Control de Gestión.
- e) Unidad de Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.
- f) Área de Comunicación Institucional.
- g) Área de Prensa y Difusión.
- h) Área Informática.
- i) Áreas de Colaboración:
 1. Cuerpo de peritos, consultores técnicos e investigadores.
 2. Intérpretes lingüísticos.
 3. Laboratorio.
 4. Programa de atención de problemáticas sociales y relaciones con la comunidad.
 5. Programa para la aplicación de instrumentos de derechos humanos.
 6. Otros programas y comisiones relacionados con temáticas vinculadas con sectores vulnerables, en especial detenidos; víctimas de violencia institucional; niños, niñas y adolescentes; migrantes; refugiados y solicitantes de refugio; género; derechos económicos, sociales y culturales; diversidad cultural; personas con discapacidad; adultos mayores; mecanismos alternativos de resolución de conflictos; trata de personas.
 7. Grupos de abordaje territorial para sectores sociales desaventajados.
 8. Bancos de datos sobre materias de incumbencia. El Defensor General de la Nación puede crear todo otro órgano que resulte necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

****ARTÍCULO 11: Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales. La Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.*

(Art 11: Texto según Ley 27372 art 33 BO 13-7-2017)

Capítulo 3 -Defensorías Públicas

ARTÍCULO 12. — Titularidad. Estructura. Cada Defensoría Pública tiene un titular que es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados a su cargo, con las facultades de superintendencia y disciplinarias que establezca la reglamentación.

Si en virtud de disposiciones legales, gestión de casos o cualquier otra situación resultare exigible establecer modelos de cobertura del servicio en base a unidades funcionales con una coordinación centralizada, o fuere recomendable la constitución de equipos de trabajo entre diversos magistrados, funcionarios o empleados de la Defensa Pública, la modalidad a adoptarse deberá asegurar el número de colaboradores con dependencia directa del titular de que se trate.

Capítulo 4 -Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 13. — Conformación. El Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa está conformado por:

a) Un (1) defensor público de la Defensoría General de la Nación elegido por el Defensor General de la Nación.

b) Un (1) defensor público del interior del país con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público.

c) Un (1) defensor público con actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público.

d) Un (1) defensor público con rango no inferior a juez de primera instancia elegido por sorteo público.

e) Un (1) defensor público tutor o un defensor público curador elegido por sorteo público.

f) Un (1) representante de una organización no gubernamental con amplio reconocimiento en temas de administración de justicia y protección de derechos.

g) Un (1) representante de un colegio público de abogados.

La duración en el cargo es de dos (2) años. La reglamentación dispondrá lo pertinente sobre los aspectos de su funcionamiento y elección de miembros, que debe sesionar al menos dos (2) veces al año y en toda ocasión que fueran convocados por el Defensor General de la Nación, quien preside el Consejo.

ARTÍCULO 14. — Funciones específicas. El Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Defensor General de la Nación sobre el servicio de Defensa Pública y las necesidades de expansión.

b) Proponer vías de acción respecto a las recomendaciones generales del Defensor General de la Nación.

c) Evacuar las consultas que le realice el Defensor General de la Nación.

Título III

Prestación del servicio de Defensa Pública

Capítulo 1 -Integración del Ministerio Público de la Defensa

***Artículo 15: *El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:*

a) *Magistrados:*

1. *Defensor General de la Nación.*

2. *Defensores Generales Adjuntos.*

3. *Defensores Públicos Oficiales y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.*

4. *Defensores Públicos de Coordinación.*

5. *Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.*

6. *Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia.*

7. *Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país.*

8. *Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, Defensores Públicos Oficiales en las*

Relaciones de Consumo, Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias y Defensores Públicos de Víctimas.

9. Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.

10. Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

b) Defensores Públicos Coadyuvantes;

c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

(Art 15: Texto según Ley 27372 art 34 BO 13-7-2017)

Capítulo 2 -Deberes y garantías para la gestión de casos de la Defensa Pública

ARTÍCULO 16. — Deber esencial. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deben gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.

A tales fines, pueden solicitar a los Registros u oficinas públicas y privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión.

ARTÍCULO 17. — Autonomía e independencia técnica. Se garantiza la autonomía e independencia técnica de quien gestione casos de la Defensa Pública. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales.

Deben fundamentar las presentaciones judiciales que realice su asistido o defendido, salvo que fueren notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber.

No pueden obligar a sus asistidos o defendidos a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de la voluntad de aquéllos.

ARTÍCULO 18. — Deber de observancia. Si un integrante del Ministerio Público de la Defensa actuare en cumplimiento de indicaciones emanadas del superior, podrá dejar a salvo la opinión personal. Si la considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Defensor General de la Nación el criterio disidente mediante un informe fundado.

Si la indicación objetada concierne a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la indicación objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Toda indicación particular está encaminada a asegurar la Defensa Pública efectiva y adecuada.

Si se tratare de recomendaciones generales, se explicitará que deberá siempre prevalecer, en el caso concreto, la solución que más favorezca al asistido o defendido.

ARTÍCULO 19. — Deber de asistencia o representación. Continuidad. Excusación y recusación. La asignación de un caso a un integrante de la Defensa Pública, torna obligatoria su gestión en él.

La obligación señalada sólo puede quedar exceptuada por resolución de autoridad de superintendencia y conforme la reglamentación, en los siguientes casos:

a) Si se encontrare imposibilitado en forma física o psíquica de asumir la asistencia o representación.

b) Si se encontrare en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal, todo conflicto de interés que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor o impida el ejercicio de una Defensa Pública efectiva y adecuada.

c) Si el asistido o defendido rechazare la actuación del defensor por alguna causa justificada.

ARTÍCULO 20. — Confidencialidad. Trato reservado y frecuente. Debe protegerse especialmente la confidencialidad e instarse el trato reservado y frecuente con el asistido o defendido, quien debe ser informado sobre las contingencias de su proceso en un lenguaje que le resulte comprensible.

Los integrantes del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal de la Nación o de las fuerzas de seguridad, garantizan y favorecen, en todo lugar y de manera efectiva, la comunicación privada entre la Defensa Pública y su asistido o defendido.

ARTÍCULO 21. — Estabilidad. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 22. — Inmunidades. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes inmunidades:

a) No pueden ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al Defensor General de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, con la información sumaria del hecho.

b) Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deben responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

c) No pueden ser perturbados en el ejercicio de sus funciones; las denuncias que los miembros del Ministerio Público de la Defensa efectúen en tal sentido se sustanciarán ante el Defensor General de la Nación, el cual tiene la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente y requerir las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

d) No pueden ser condenados en costas en las causas que intervengan como tales.

ARTÍCULO 23. — Prohibiciones. Sin perjuicio de los diversos impedimentos que se prevén en los respectivos regímenes jurídicos de la administración de justicia, los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen especialmente prohibido:

a) Atender consultas como profesionales de derecho o dar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función.

b) Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge o con quien se encontrare en unión convivencial, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal.

c) Ejercer el comercio o actividad lucrativa o empleo público o privado, sin autorización previa del Defensor General de la Nación, salvo el ejercicio de la docencia universitaria o las comisiones de investigación y estudio, siempre y cuando la práctica de éstas últimas no obstaculice el cumplimiento de su labor.

ARTÍCULO 24. — Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen el deber de informar a la Defensoría General de la Nación los asuntos a su cargo, que por su trascendencia o complejidad, requieran su puesta en conocimiento o una asistencia especial, indicando eventualmente las dificultades y propuesta de soluciones que estimen adecuadas.

ARTÍCULO 25. — Declaración enunciativa. Los deberes y garantías contenidos en este capítulo no excluyen otros derivados de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes de la Nación, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las normas y protocolos aprobados para el ámbito específico de cumplimiento de la función.

Capítulo 3 - Designaciones

ARTÍCULO 26. — Designación del Defensor General de la Nación. El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 27. — Designación de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa. Las designaciones de los Defensores Públicos previstos en esta ley, se efectúan mediante concurso público de oposición y antecedentes del cual surgirá la terna de candidatos que el Defensor General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo quien elegirá a un candidato, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Las designaciones de los Defensores de Coordinación, seleccionados entre los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, conforme las previsiones de esta ley, son dispuestas mediante resolución fundada del Defensor General de la Nación y de acuerdo a la pertinente previsión presupuestaria.

ARTÍCULO 28. — Concurso público de oposición y antecedentes. La elaboración de la terna de Defensores Públicos se realiza mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, en base al mérito personal y la capacidad profesional. El concurso de oposición y antecedentes se sustancia ante un Jurado de Concurso convocado por el Defensor General de la Nación de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 29. — Plazo. El concurso de oposición y antecedentes debe ser convocado por el Defensor General de la Nación en un plazo no mayor a sesenta (60) días de producida la vacante.

ARTÍCULO 30. — Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o por otro magistrado de la Defensa Pública de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El Tribunal estará integrado además por tres (3) magistrados del Ministerio Público de la Defensa con rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, y por un (1) jurista invitado.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del Jurado de Concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los magistrados de la Defensa Pública que integren el Jurado de Concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos por sorteo público de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la especialidad funcional, diversidad geográfica y de género de quienes lo integren.

ARTÍCULO 31. — Requisitos. Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir los demás requisitos exigidos para ser Senador Nacional.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

No podrá concursar para el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa quien haya sido removido de su cargo por juicio político o quien haya sido exonerado del empleo público.

ARTÍCULO 32. — Juramento. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa al tomar posesión de sus cargos, deben prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y las leyes de la Nación.

El Defensor General de la Nación presta juramento ante el Presidente de la Nación. Los demás integrantes lo hacen ante el Defensor General de la Nación, o ante el magistrado o funcionario que éste designe a tal efecto.

ARTÍCULO 33. — Traslados definitivos. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

ARTÍCULO 34. — Designación de los Defensores Públicos Coadyuvantes. Los Defensores Públicos Coadyuvantes son designados por la Defensoría General de la Nación, que dictará la reglamentación que establecerá los requisitos de idoneidad para la designación y el ejercicio de la función, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente.

Los Defensores Públicos Coadyuvantes actúan bajo la supervisión de magistrados titulares de dependencias o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. De acuerdo a las categorías y especialidad que establezca la reglamentación, pueden intervenir en la gestión de casos de la Defensa Pública según la asignación que realice quien propuso su designación y ejercite su contralor.

En los casos de Defensores Coadyuvantes que actúen como colaboradores de los magistrados de la Defensa Pública, la propuesta de su designación y el contralor, depende del magistrado con el cual se desempeñen.

En los casos de Defensores Coadyuvantes que cumplimenten otras funciones en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, la propuesta de designación y su contralor dependen del área pertinente de la Defensoría General de la Nación.

Título IV

Actuación funcional de los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Capítulo 1 - Defensor General de la Nación

ARTÍCULO 35. — Funciones y atribuciones. El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa instando todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia y el aseguramiento del derecho de defensa.
- b) Impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional.
- c) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación las facultades del Ministerio Público de la Defensa, función que puede ser delegada en los Defensores Generales Adjuntos.
- d) Tomar intervención, por sí o por medio de un defensor público de la Defensoría General de la Nación, en aquellos casos en que la muestra o reiteración de patrones de desconocimiento y violación de derechos y garantías trasciendan el caso individual, alcanzando impacto institucional.
- e) Diseñar y ejecutar políticas públicas para la protección de sectores en condición de vulnerabilidad, implementando programas y comisiones que coadyuven para una mejor gestión de casos.

f) Disponer mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una Defensa Pública efectiva y adecuada.

g) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos generales necesarios para la eficaz prestación del servicio; establecer una adecuada distribución del trabajo y supervisión del desempeño, mediante sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos como así también un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de Defensa Pública, y garantizar el contralor inmediato de toda detención o internación involuntaria.

h) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del organismo, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran el Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos la hicieren aconsejable.

i) Efectuar la propuesta en terna de magistrados del Ministerio Público de la Defensa regulada en esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de concursos.

j) Asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la Defensa Pública de cada una de las partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso.

k) Asegurar, en los procesos en que se encuentran comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas ligadas a procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos, la separación entre las funciones correspondientes a la intervención complementaria o principal conforme la normativa pertinente y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor público.

l) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley si se hallaren incursos en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de las facultades propias de cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en el artículo citado.

m) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, si se tratara de reformas reglamentarias.

n) Responder a las consultas formuladas por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y los organismos internacionales.

o) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación ante las diversas autoridades nacionales, provinciales, municipales, organismos internacionales y autoridades de otros países.

p) Reglamentar la actuación de los Defensores Públicos Coadyuvantes conforme lo previsto en esta ley, se trate de integrantes del Ministerio Público de la Defensa o de abogados de la matrícula, atendiendo especialmente a una gestión eficaz del servicio, a la solución de conflictos de interés y a la sobrecarga de trabajo.

q) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

r) Organizar y reglamentar el Organigrama General de la Defensoría General de la Nación, estableciendo las misiones y funciones de sus diversas áreas.

s) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

t) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta a la que asistirán todos los magistrados, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige la presente ley y se procurará la homogenización de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa, tratándose todas las cuestiones que el Defensor General de la Nación incluya en la convocatoria.

u) Fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

v) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa y establecer mecanismos ágiles y eficaces para la atención del público.

w) Aceptar, en representación del Ministerio Público de la Defensa, donaciones o legados de personas físicas o jurídicas, conforme establezca la reglamentación.

x) Patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales, en los casos que corresponda, por sí o por delegación en un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación específica que regule ese accionar.

y) Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para el fortalecimiento institucional y formación permanente de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

z) Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental creado por la ley 26657, a través de la designación de una Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano.

aa) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal.

bb) Asegurar la intervención de la Defensa Pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional.

cc) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26827 y su reglamentación.

Capítulo 2 - Defensores Públicos de la Defensoría General de la Nación

ARTÍCULO 36. — Defensores Generales Adjuntos. Función. Los Defensores Generales Adjuntos tienen por función:

a) Realizar las presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos casos que intervengan por decisión del Defensor General de la Nación.

b) Mantener informado al Defensor General de la Nación respecto de los casos en que intervengan.

c) Actuar por delegación del Defensor General de la Nación en ámbitos relacionados con su ejercicio funcional.

d) Sustituir al Defensor General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia. La reglamentación sobre subrogancias establece el orden de intervención; a falta de designación, interviene quien tenga más antigüedad en el cargo.

e) Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 37. — Funciones de los Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación. Los Defensores

Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones, su especialidad y jerarquía, y por decisión del Defensor General de la Nación, tienen las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema en los que intervengan el Defensor General de la Nación o los Defensores Generales Adjuntos.
- b) Actuar en casos de interés institucional o litigio estratégico.
- c) Subrogar a otros magistrados del Ministerio Público de la Defensa en la gestión de sus dependencias.
- d) Integrar unidades para la gestión de casos y equipos de trabajo según las necesidades de la cobertura.
- e) Participar de la actividad del gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General de la Nación disponga encomendarles.
- f) Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

****ARTÍCULO 37 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los Defensores Públicos Coadyuvantes colaboran con los Defensores Públicos de Víctimas en el ejercicio de las funciones y bajo las condiciones previstas en esta ley, cuando ello sea dispuesto por el Defensor General de la Nación a fin de asegurar una efectiva prestación del servicio.*

(Art 37 Bis: Incorporado por Ley 27372 art 35 BO 13-7-2017)

Defensores Públicos de Víctimas

****Artículo 37 ter: Funciones. Los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.*

(Art 37 Ter: Incorporado por Ley 27372 art 35 BO 13-7-2017)

Capítulo 3 - Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras de Casación

ARTÍCULO 38. — Funciones. Los Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras de Casación ejercen la defensa de los asistidos o defendidos en tal instancia, efectivizando el derecho al recurso de acuerdo a los intereses de éstos. Peticionan la reunión de las Cámaras de Casación en pleno para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, de conformidad con los intereses de sus asistidos o defendidos. Deben mantener un fluido contacto con los defensores públicos que intervienen en otras instancias, en especial con los defensores de coordinación, para la mejor gestión de los casos e intereses de asistidos y representados y realizar los informes relativos a su función que fueren solicitados por la Defensoría General de la Nación.

Capítulo 4 - Defensores Públicos de Coordinación

ARTÍCULO 39. — Designación. Los Defensores Públicos de Coordinación son designados por decisión fundada del Defensor General de la Nación, de una terna propuesta por los Defensores Públicos Oficiales de cada distrito o ámbito funcional. A esos fines, se deben considerar especialmente los antecedentes profesionales y experiencia en defensa y gestión.

Duran un (1) año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, deficiente desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley y en sus resoluciones reglamentarias. Los Defensores Públicos de Coordinación pueden renunciar a esta asignación por causales que a juicio del Defensor General de la Nación resulten atendibles y no perjudiquen al servicio.

ARTÍCULO 40. — Funciones. Los Defensores Públicos de Coordinación tienen, en el ámbito territorial y funcional asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

a) Garantizar la adecuada prestación del servicio de Defensa Pública en su distrito o ámbito funcional coordinando y distribuyendo adecuadamente las tareas, en orden al mejor desenvolvimiento del servicio. A tal fin, deben promover y ejecutar los cursos de acción necesarios para garantizar, en forma permanente y conforme al principio de continuidad, la prestación del servicio.

b) Aplicar, de acuerdo a lo dispuesto por el Defensor General de la Nación, los sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos y un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de Defensa Pública, garantizando el contralor de la detención en sede policial y la intervención en los casos penales cuando el fiscal, previo a la formalización de la investigación, comunica al imputado que lo está investigando y le hace conocer los derechos que le asisten.

c) Disponer, en el ámbito de su competencia, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados, la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos lo hicieren aconsejable.

d) Producir informes periódicos de su gestión y remitir las estadísticas sobre la labor desarrollada en su ámbito territorial o funcional.

El Defensor General de la Nación autoriza a los Defensores Coordinadores a continuar en la gestión de los casos que les corresponda en su rol de defensores públicos oficiales en la medida que la carga de trabajo, naturaleza y coyuntura de la cobertura del servicio, realidad territorial y demás circunstancias no perjudiquen las funciones asignadas.

Los Defensores Públicos de Coordinación con actuación en el interior del país, además de las funciones encomendadas, organizan los equipos técnicos de apoyo, la capacitación y la comunicación institucional.

Capítulo 5 - Defensores Públicos Oficiales

ARTÍCULO 41. — Funciones. Los Defensores Públicos Oficiales son los magistrados del Ministerio Público de la Defensa que llevan la gestión de casos ante los fueros asignados en virtud de cada rol funcional y brindan asistencia o defensa técnica en los diversos fueros e instancias, conforme los requisitos y según la materia que se trate.

ARTÍCULO 42. — Deberes y atribuciones. Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza del cargo:

a) Ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos.

b) Ejercer la defensa de las personas imputadas en causas penales en los supuestos en que se requiera, y realizar las medidas de investigación de la defensa que resulten necesarias, conforme lo previsto por la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal de la Nación. La asistencia a las personas que lo requieran debe iniciarse desde que se encuentran detenidas en sedes policiales o de otros organismos de seguridad y hasta la conclusión de la etapa de ejecución de la pena.

c) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación del consumidor o usuario ante conflictos en las relaciones de consumo.

d) Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentan a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.

e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente. Su intervención cesa cuando se le hace saber la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

f) Contestar las consultas formuladas por personas con recursos limitados para afrontar los gastos del proceso o en situación de vulnerabilidad y asistirles en los trámites pertinentes y dar respuesta a las consultas en materia penal efectuadas por cualquier persona que requiera la asistencia de un defensor público.

g) Intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus asistidos o defendidos. En el marco del proceso penal deben estar presentes en cada ocasión en la que se cite al imputado.

h) Responder los pedidos de informes que les formulen el Defensor General de la Nación y el Defensor Público de Coordinación.

i) Convocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio.

j) Realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de la libertad.

k) Intervenir en todos los procesos disciplinarios que se realicen en los ámbitos de privación de libertad o de internación.

l) Requerir a los fines de su gestión y más allá de las funciones de los organismos de apoyo del Ministerio Público de la Defensa, la actuación de los cuerpos periciales del Poder Judicial y la colaboración de las fuerzas de seguridad y de otras instituciones nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

m) Desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio.

n) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural.

o) Promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo.

p) Actuar mediante carta poder del patrocinado para presentaciones administrativas y judiciales en caso de imposibilidad de asistencia a la sede del tribunal.

q) Ejercer la representación de las personas en sede administrativa cuando la naturaleza de los derechos en juego exija la actuación de un defensor público oficial, de conformidad con la normativa establecida al efecto.

r) Actuar en coordinación con la Defensoría General de la Nación en la representación de intereses colectivos o difusos.

s) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos.

Capítulo 6 - Defensores Públicos de Menores e Incapaces

ARTÍCULO 43. — Defensores Públicos de Menores e Incapaces. Funciones para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias. En el supuesto en el que se encuentren comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza del cargo:

a) Intervenir en los procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias.

b) Intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias.

c) Promover o intervenir en forma principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos y existiera inacción de sus representantes; cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de sus

representantes o apoyos; y cuando carecieren de representante o apoyo y fuera necesario proveer la representación o el sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica.

d) Intervenir en el ámbito extrajudicial ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes, cuando estén comprometidos los derechos económicos, sociales y culturales. En su caso, pueden adoptar aquellas medidas urgentes propias de su ámbito funcional y de acuerdo con la normativa específica en la materia.

e) Intervenir como salvaguardia de los apoyos proporcionados judicialmente o en otros ámbitos, cuando ello fuera resuelto en la esfera del Ministerio Público de la Defensa, según las circunstancias específicas del caso.

f) Ser parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral. Deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presentes en cada ocasión en que estos fueren citados.

g) Asesorar a sus asistidos y a toda persona ligada al efectivo resguardo de sus derechos acerca de las acciones conducentes para tales fines.

h) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención, en función del grado de evolución de sus facultades, teniendo en cuenta el progresivo reconocimiento de la capacidad.

i) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, a la implementación de los ajustes que sean necesarios para asegurar su participación en el procedimiento, y a la no discriminación.

j) Postular una visión de la defensa o asistencia que tome en consideración la perspectiva de género y la diversidad cultural.

k) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados sus asistidos, controlando que sus derechos e intereses sean respetados y efectuar, en su caso, las acciones que fueren pertinentes.

l) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos.

m) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio.

n) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

Capítulo 7 - Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores

ARTÍCULO 44. — Intervención de Defensores Públicos Tutores. Los Defensores Públicos Tutores actúan para brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los demás casos propios de la naturaleza del cargo y los que les encomiende el Defensor General de la Nación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

b) Cuando exista conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus representantes, u oposición de intereses entre diversos niños, niñas y adolescentes que poseen el mismo representante legal; con las salvedades que disponga la ley respecto de la actuación por sí de la persona menor de edad.

c) Cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de éstos.

d) Hasta el discernimiento judicial de la tutela en casos de urgencia.

ARTÍCULO 45. — Función de los Defensores Públicos Tutores. En el ejercicio de sus funciones, los Defensores Públicos Tutores deben:

a) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto a su derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a poner en su conocimiento las garantías procesales que pueden ejercitar y orientarlos para que logren hacerlas efectivas; a mantenerlos informados sobre los asuntos inherentes a la tutela, en función de la edad y grado de madurez suficiente, a la procura de su mejor interés y al principio de autonomía progresiva.

b) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural.

c) Proceder de oficio, judicial y extrajudicialmente en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente.

d) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados los niños, niñas y adolescentes asistidos.

e) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos.

f) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio.

g) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

ARTÍCULO 46. — Defensores Públicos Curadores. Los Defensores Públicos Curadores actúan en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica y de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuando no existieran bienes suficientes que permitan la designación a cargo económicamente de la persona involucrada o de quien, presumiblemente, debiera asumir las costas; o en ausencia de familiar o referente comunitario que pudiera hacerse cargo de tal función.

Tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza de su cargo y aquellos que le encomiende el Defensor General de la Nación:

a) Ejercer la defensa técnica en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de la implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en orden a garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho a ser oído y debidamente informado, a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que puedan requerirse, en respeto a la autonomía y reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas. En el ejercicio de la función, deben tener en cuenta la voluntad y preferencias del asistido.

b) Ejercer la función de representación que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido.

c) Ejercer la función de apoyo que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido.

d) Ejercer la función de apoyo que se establezca por decisiones no jurisdiccionales, siempre que así fuera dispuesto en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las particularidades específicas de cada caso y los niveles de cobertura de la prestación del servicio.

e) Instar la revisión judicial de las sentencias dictadas en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en un plazo no superior a tres (3) años desde que fue dictada o en un término menor si ello fuere pertinente.

f) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, al derecho a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que sean necesarios, y a la no discriminación.

g) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural.

h) Proceder de oficio, en el ámbito judicial y extrajudicial en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente.

i) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos.

j) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojadas las personas asistidas.

k) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio.

l) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

Título V

Defensa de las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

ARTÍCULO 47. — Personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el Defensor General de la Nación deben ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental.

b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así correspondiere.

c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento.

d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se debe procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticipadas que pudieran existir.

e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad.

f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones.

g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso.

h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada.

i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

Título VI

Remuneraciones y subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Capítulo 1 - Remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 48. — Intangibilidad de las remuneraciones. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en virtud de la función que desempeñan y de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, gozan de intangibilidad en sus remuneraciones.

ARTÍCULO 49. — Remuneraciones. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa se determinan del siguiente modo:

a) El cargo establecido en el punto 1 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley recibe la retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) El cargo establecido en el punto 2 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, percibe un veinte por ciento (20%) más de las remuneraciones que corresponden a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada CSJN N° 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional.

c) Los cargos establecidos en los puntos 3 y 4 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, perciben la remuneración equivalente a juez de casación.

d) Los cargos establecidos en los puntos 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, perciben la remuneración equivalente a la de juez de cámara.

e) Los cargos establecidos en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, perciben una remuneración equivalente a la de juez de primera instancia.

f) El cargo establecido en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, percibe la remuneración equivalente a la de un secretario de cámara.

g) Los cargos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 15 de la presente ley, perciben la remuneración que corresponda al ejercicio de sus funciones, establecida en las leyes y reglamentación del servicio de Defensa Pública.

ARTÍCULO 50. — Equiparaciones. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a la de los miembros del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

Capítulo 2 - Régimen de subrogancias de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 51. — Reglamentación. Principios. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa, se procurará el reemplazo por otro magistrado de este Ministerio. Si ello fuera desaconsejable o fuera necesario evitar conflictos de interés, se asignará un Defensor Público Coadyuvante para asegurar la eficiente prestación y cobertura del servicio de Defensa Pública.

Esta ley y la reglamentación específica del servicio de Defensa Pública establecen el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías.

Título VII

De los funcionarios y empleados

ARTÍCULO 52. — Designación. Los funcionarios, empleados administrativos y de maestranza del Ministerio Público de la Defensa son designados por el Defensor General de la Nación, a propuesta de los respectivos Defensores Públicos. Gozan de estabilidad en sus cargos y cumplen las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio conforme lo dispuesto por el Defensor General de la Nación y sus

superiores jerárquicos. Todo ello, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y la reglamentación correspondiente.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial de la Nación, no afecta los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenden el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

ARTÍCULO 53. — Estructura escalafonaria. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa se integran en tres (3) agrupamientos:

- a) Técnico jurídico.
- b) Técnico administrativo.
- c) Servicios auxiliares.

Tales agrupamientos están divididos en categorías que constituyen los grados que pueden ir alcanzando los agentes durante su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

Título VIII

Sistemas de control de gestión

ARTÍCULO 54. — Reglas de funcionamiento y control de gestión. El Defensor General de la Nación establece criterios generales y protocolos de actuación y asegura una defensa eficiente y adecuada. Implementa un sistema de gestión específico para el control y asignación ponderada y por turno de los casos y procura la mejora continua de los procesos de trabajo.

Debe evaluar la calidad de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las recomendaciones generales que se hayan dictado.

Título IX

Régimen disciplinario

ARTÍCULO 55. — Poder disciplinario. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Defensor General de la Nación puede imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el Defensor General de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa son recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

ARTÍCULO 56. — Correcciones disciplinarias en el proceso. Los jueces y tribunales sólo pueden imponer a los miembros del Ministerio Público de la Defensa las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales son recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal debe comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

ARTÍCULO 57. — Mecanismos de remoción. El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

ARTÍCULO 58. — Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento está integrado por siete (7) miembros:

a) Tres (3) vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno (1) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por el Senado de la Nación y uno (1) por el Consejo Interuniversitario Nacional.

b) Dos (2) vocales, que deben ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

c) Dos (2) vocales, que deben ser elegidos por sorteo público entre los Defensores Públicos Oficiales que tengan un rango no menor a Juez de Cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, uno entre quienes se desempeñan en el interior del país y uno entre quienes se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de su subrogación se elige igual número de miembros suplentes.

ARTÍCULO 59. — Convocatoria. Integración. El Tribunal de Enjuiciamiento es convocado por el Defensor General de la Nación. En caso de que el Defensor General de la Nación hubiese desestimado la denuncia que haya dado lugar a una queja, la convocatoria es realizada por el presidente del Tribunal. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se puede constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento duran tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se consideran prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el Tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el Tribunal designa su presidente por sorteo. La presidencia rota cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

ARTÍCULO 60. — Instancia. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del Defensor General de la Nación de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

ARTÍCULO 61. — Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento debe ser presentada ante el Defensor General de la Nación, quien puede darle curso conforme el artículo 59 o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante puede ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja debe presentarse ante el Defensor General de la Nación quien debe girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

ARTÍCULO 62. — Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal se realiza conforme la reglamentación que dicte el Defensor General de la Nación, que debe respetar el debido proceso legal y defensa en juicio, así como los principios

consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación debe atenerse a las siguientes normas:

a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no puede constituirse en parte.

b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

c) Durante el debate el acusador debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde.

d) El Tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia.

e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el acusado percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

g) El Tribunal sesiona con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se toman por mayoría simple pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes.

h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

i) La sentencia puede ser recurrida por el acusador o el condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

Título X

Autarquía Financiera y Gestión Económica y Financiera

Capítulo 1- Administración

ARTÍCULO 63. — Administración. El Defensor General de la Nación tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

Capítulo 2 - Autarquía Financiera

ARTÍCULO 64. — Autarquía financiera. A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro nacional, y con recursos propios.

ARTÍCULO 65. — *Plan Progresivo de Asignación de Recursos. Finalizado el proceso de implementación establecido en la Ley N° 27150, se convocará a una Comisión Técnica a integrarse por representantes del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, de la COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y del*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a los efectos de establecer un Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN. (Artículo texto según decreto 257/2015 art 3- BO 29-12-2015)

ARTÍCULO 66. — Recursos propios. Constituyen recursos propios del Ministerio Público de la Defensa los siguientes:

- a) Donaciones.
- b) Aranceles, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el Presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa.
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional u Organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de estos vinculadas a la actuación del Ministerio Público de la Defensa.
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos.
- e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público de la Defensa.
- f) Los honorarios regulados por la actuación del Ministerio Público de la Defensa conforme se establece en la presente ley.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

ARTÍCULO 67. — Elaboración del Presupuesto. La Defensoría General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El Defensor General de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público de la Defensa, en el Presupuesto General de la Administración Nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

ARTÍCULO 68. — Ejecución presupuestaria. En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9, 34 y 117 de la ley 24156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

ARTÍCULO 69. — Nuevas estructuras y funciones. Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público de la Defensa debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público de la Defensa.

Capítulo 3 - Honorarios del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 70. — Honorarios. En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.

En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios se practicará un informe socio-ambiental que debe contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si el imputado no

tuviere medios suficientes para contratar a un abogado al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Para el caso que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un Defensor Público Oficial en defensa del imputado.

En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrarse honorarios al vencido después de que los defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos.

En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el Tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios e ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.

Título XI

Capacitación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 71. — Capacitación. El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal efecto. Cada uno de los agentes tiene derecho a recibir la capacitación establecida por el programa y el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Se instará el funcionamiento de una escuela del servicio de justicia.

ARTÍCULO 72. — Empleados y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa. Dentro del Ministerio Público de la Defensa se implementa un régimen de carrera para la promoción y permanencia de los funcionarios y empleados, que se basa en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función, a través de la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Título XII

Transformación de cargos de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 73. — Transformación de cargos de Defensores Públicos. Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modifican su denominación de acuerdo a la siguiente manera:

a) El Defensor General de la Nación, mantiene su denominación, conforme a lo previsto en el punto 1 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

b) Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se denominan conforme a lo previsto en el punto 2 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

c) Los Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras de Casación Penal, los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

d) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

e) Los Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

f) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal, los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

g) Los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

h) Los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal económico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

i) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal de Menores y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal de menores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

j) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en la etapa de ejecución de la pena en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

k) Los Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

l) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, se denominan Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal, conforme el punto 6 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

m) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 6 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

n) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, se denominan Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 7 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

o) Los Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras Federales del interior del país, los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales Federales del interior del país, los Defensores Públicos Oficiales de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en el interior del país, se denominan Defensores

Públicos Oficiales Federales del interior del país, conforme el punto 7 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

p) Los Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

q) Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

r) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámara de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantienen su denominación conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

s) Los Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

t) Los Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

u) Los Tutores y Curadores Públicos, se denominarán Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores conforme a lo previsto en el punto 9 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

v) Los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de esta ley.

Los cargos de magistrados que resulten de las transformaciones previstas en el presente artículo gozan de los derechos adquiridos en razón de la estabilidad prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Toda creación de nuevos juzgados debe ir acompañada de la pertinente creación de igual cantidad de defensorías públicas.

ARTÍCULO 74. — Magistrados Tutores y Curadores Públicos. Transformación. Los actuales Tutores y Curadores Públicos del Ministerio Público de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

Título XIII

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 75. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 76. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 77. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 78. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 79. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 80. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 81. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 82. — Obra Social. Todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa conservan su afiliación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, con idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

ARTÍCULO 83. — *Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015*

ARTÍCULO 84. — Derogación. Deróguese la ley 24946 y sus modificatorias en lo pertinente al Ministerio Público de la Defensa y a las disposiciones referentes a sus integrantes, salvo lo expresamente dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la presente.

Deróguese asimismo toda otra disposición contraria a esta ley.

ARTÍCULO 85. — De forma

ANEXO I : Derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

NOTAS A LA LEY 27149

Art 11: Texto según Ley 27372 art 33 BO 13-7-2017

Art 15: Texto según Ley 27372 art 34 BO 13-7-2017

Art 37 Bis: Incorporado por Ley 27372 art 35 BO 13-7-2017

Art 37 Ter: Incorporado por Ley 27372 art 35 BO 13-7-2017

Art 65 texto según decreto 257/2015 art 3- BO 29-12-2015

Art 75: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 76: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 77: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 78: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 79: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 80: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 81: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Art 83: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

Anexo I: derogado por decreto 257/2015 art 6- BO 29-12-2015

LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS

Decreto 257/2015 BO 29-12-2015

Ley 27372 BO 13-7-2017

RESOLUCIÓN 293/2006 DGN
RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
TEXTO ACTUALIZADO
Con las modificaciones de las Resoluciones de DGN
1239/2006, 2078/2007, 1514/2008, 1803/2009, 805/2013,
2090/2015

Bs. As. 10-3-2006

Protocolización: 10-3-2006

[INDICE](#)

VISTO

El art. 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Ministerio Público n° 24.946; las resoluciones DGN n° 1240/00 y modificatorias y n° 1027/05 del registro de esta Defensoría General de la Nación; y el Expediente DGN n° 114/06;

y, CONSIDERANDO:

Que por imperio del artículo 120 de la Constitución Nacional quedó consagrada la autonomía funcional y la autarquía financiera del Ministerio Público.

Que el artículo 51, inc. m) de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que el Defensor General de la Nación ejercerá la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes.

Que por la Resolución DGN N° 1240/00 y sus modificatorias y la Resolución DGN N° 1027/05 se instauró el régimen de subrogancia vigente en el organismo, previéndose el orden en que los Magistrados serían sustituidos.

Que la atribución de funciones adicionales importa un aumento de las tareas propias y específicas de los Magistrados Subrogantes, por lo que deviene necesario, a los fines de asegurar una retribución justa, reglamentar las compensaciones que se deriven de dichas funciones adicionales

Que la Dirección General de Administración se ha expedido favorablemente en relación con la disponibilidad de crédito presupuestario para hacer frente a la mayor erogación que pudiera, resultar de la aplicación del régimen que aquí se establece.

Que a los fines de establecer el orden e que se sustituirán los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa resulta oportuno aclarar que se han consignado las denominaciones de 1 cargos que surgen de las normas de creación de las respectivas dependencias, los que no necesariamente podrán coincidir con los nombres originalmente consignados en la Ley Orgánica citada.

Por ello, y en uso de las atribuciones que emanan de los artículos 11 y 51 de la Ley N° 24.946, en mi carácter de Defensora General Sustituta,

RESUELVO: I.- APROBAR el reglamento relativo al Régimen de Sustitución de magistrados del Ministerio Público de la Defensa que se adjunta como ANEXO a la presente

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese

ANEXO RESOLUCIÓN 293/2006
RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

CAPÍTULO I. Definiciones

Art. 1: Ámbito de aplicación. Supuestos

Este Reglamento se aplica en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, a los efectos de establecer el Régimen de Sustitución de Magistrados en supuestos de vacancia, -definitiva o transitoria-, licencia prolongada e impedimento legal o reglamentario.

****Art. 2: Definiciones**

A los fines del presente Reglamento, se distinguen dos tipos de vacancia:

a) Se entiende por vacancia definitiva la ausencia permanente del titular del cargo, en los casos de renuncia, destitución, jubilación o fallecimiento.

b) Se considera vacancia transitoria la que resulta del nombramiento del Magistrado para prestar servicios, cubriendo un cargo de jerarquía igual o superior, que haya quedado definitivamente vacante, o cuyo titular se encuentre en uso de licencia prolongada, o en situación de impedimento legal o reglamentario.

Asimismo, se entiende por licencia prolongada, aquella de carácter extraordinario que, conforme a la reglamentación vigente, se extienda más allá de los cinco (5) días corridos.

Se entiende por impedimento legal o reglamentario, aquellas circunstancias excepcionales que, por razones de servicio, hagan imposible el desempeño habitual de las tareas del titular del cargo, por un lapso superior a cinco (5) días corridos.

En este último caso, la resolución que establezca dicho impedimento, debe ser fundada.

(Art 2. Texto según Res 805/2013)

****Art. 3: Orden de sustitución de los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa.**

A los efectos de este Reglamento el orden de sustitución de los/as Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, es el siguiente:

a) Defensor/a General Adjunto/a;

b) Defensores/as Públicos/as Oficiales de la Defensoría General de la Nación;

c) Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación;

d) Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y sus Adjuntos/as; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos/as; Defensores/as Públicas/as Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal y sus Adjuntos; Defensor/a Público/a Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Defensores/as Público/as Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal del interior del país; Defensores/as Públicos/as Oficiales de Primera y Segunda Instancia del interior del país; Defensores/as Públicos/as Oficiales de Segunda Instancia del interior del país; Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia; Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal; Defensores/as Públicos/las Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo;

e) Defensores/as Públicos/as Oficiales Adjuntos/as de la Defensoría General de la Nación; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces de Instrucción y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces de Menores y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Defensores/as

Públicos/as Oficiales ante los Jueces en lo Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces Federales Primera Instancia del interior del país; Defensores/as Públicos/as Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y del Trabajo; Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces de Primera Instancia; Defensores/as Públicos/as Oficiales en las Relaciones de Consumo; Defensor/a Público/a Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias;

f) Defensores/as Públicos/as Tutores/as; Defensores/as Públicos/as Curadores/as;

g) Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General de la Nación. Cuando razones de servicio así lo aconsejen, este orden podrá ser alterado por resolución fundada del/de la Defensor/a General de la Nación.” (Artículo 3 texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)

****Art. 4: Procedimientos de sustitución**

Los mecanismos de sustitución de Magistradas/as previstos en este reglamento son el interinato y la subrogancia.

Tendrán prioridad para interinar y/o subrogar a otros/as Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa en la gestión de sus dependencias los/as Defensores/as enunciados/as en el artículo 37 de la Ley N° 27.149 (Defensores/as Públicos/as Oficiales, Defensores/as Públicos/as Oficiales Adjuntos/as y Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General de la Nación) (Artículo texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)

Art. 5: Ocurrencia de supuestos no previstos

Los supuestos no previstos específicamente por el presente Reglamento deben ser resueltos aplicando criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, atendiendo a las necesidades del servicio que se planteen en cada caso.

CAPÍTULO II. Régimen de interinatos

****Art. 6: Criterios generales de aplicación del Régimen de interinatos**

En los casos de sede definitiva o transitoriamente vacante, corresponde designar en calidad de interino/a a un/a Magistrado/a del Ministerio Público de la Defensa, a quien se le concederá licencia sin goce de haberes en su cargo durante el tiempo que dure esa designación, disponiéndose su reemplazo de acuerdo con los criterios de este Reglamento. (Artículo texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)

****Art. 7 Criterios de selección**

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la presente reglamentación, los/as Defensores/as enunciados/as en el artículo 37 de la Ley N° 27.149 tienen prioridad para cubrir interinamente el cargo vacante.

A los efectos de disponer el interinato se tendrá en cuenta la jerarquía del cargo que desempeña, los antecedentes académicos y profesionales, el lugar geográfico donde presta funciones, la antigüedad en el cargo y la especialidad. (Artículo texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)

CAPÍTULO III. Régimen de subrogancias

****Art. 8: Criterios generales de aplicación del Régimen de subrogancias remuneradas.**

Corresponde proveer subrogancias que den derecho a remuneración en los siguientes casos:

- a) vacancia transitoria;*
- b) licencia prolongada que no corresponda a compensación de ferias;*
- c) impedimento legal o reglamentario.*

En los casos de los incisos b) y c), el plazo mínimo a subrogar, debe ser igual o mayor a cinco (5) días corridos.

Este mecanismo de sustitución sólo procede para cubrir cargos de igual o superior jerarquía al que posea el subrogante de manera efectiva, salvo que la titularidad o la dependencia de menor categoría se encuentre vacante, en cuyo caso se podrá autorizar la subrogancia.

*Sin perjuicio de los casos enumerados en los incisos precedentes, aquel/la Magistrado/a que sea designado/a para actuar como autoridad de feria o para subrogar una defensoría cuyo/a titular se encuentre usufructuando una licencia compensatoria, podrá solicitar la remuneración de dicha subrogancia cuando se acredite una sobrecarga extraordinaria de tareas que repercuta directamente en el/la Magistrado/a subrogante **Artículo Texto según Res 805/2013***

****Art. 9: Procedimiento general para la subrogación de Magistrados**

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la presente reglamentación, los/as Defensores/as enunciados/as en el artículo 37 de la Ley N° 27.149 tienen prioridad para subrogar.

*A los efectos de disponer la subrogancia se tendrá en cuenta la jerarquía del cargo que desempeña, los antecedentes académicos y profesionales, la distancia geográfica entre las defensorías, la antigüedad en el cargo y la especialidad. **(Artículo texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)***

Art. 10: Duración

Excepto razones extraordinarias de servicio, las subrogancias duran sesenta (60) días corridos; vencidos los cuales, será de aplicación nuevamente el procedimiento indicando en el artículo precedente.

****Art. 11: Negativa**

*El/La Magistrado/a seleccionado/a para ejercer una subrogancia podrá manifestar su imposibilidad de asumirla. Ésta deberá ser presentada por escrito fundado y la decisión final corresponderá a la máxima autoridad de la institución. **(Artículo texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)***

CAPÍTULO IV. Formas de liquidación de los procedimientos de sustitución

Art. 12: De la remuneración

I.- Los interinatos:

El interinato será siempre remunerado. La remuneración será única y exclusiva, equivalente a la que corresponde al cargo reemplazado.

II.- Las subrogancias:

En los casos de subrogancia, el Magistrado subrogante tendrá derecho a remuneración por tal concepto siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el cargo se halle vacante, o a su titular no le corresponda liquidación de haberes, o se verifique alguno de los supuestos de licencia contemplados en el artículo 68, punto 2 del "Régimen jurídico para los Magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa" aprobado por Resolución DGN 1628/2010; o se presente la situación excepcional contemplada en el último párrafo del art 8 del presente reglamento

b) Que el reemplazo sea igual o mayor a cinco (5) días corridos. Las ausencias en que incurra el/ la Magistrado/a Subrogante durante dicho lapso, no interrumpirán este plazo, pero no serán computadas para el cobro.

c) Que el reemplazo esté previsto legislativamente o por vía reglamentaria. En este caso es necesario un acto administrativo que así lo disponga.

La retribución a la que se tiene derecho consistirá:

a) Si se trata de una subrogancia de igual jerarquía al cargo en el cual el Magistrado se desempeña simultáneamente, en la tercera parte del haber que el subrogante percibe por la prestación de su cargo efectivo.

b) Si se trata de subrogancias de un cargo de jerarquía al superior, en la diferencia de haberes existente entre ambos cargos.

En todos los casos, al practicarse la liquidación, habrá que computar todos los conceptos y adicionales particulares y propios del cargo efectivo del Magistrado subrogante. (Artículo. Texto según Res. DGN N° 805/2013 Punto I)

****Art. 13: Procedimiento:**

I.- Para los supuestos de designación interina, el Magistrado percibirá sus haberes en la forma habitual, sin otro requerimiento.

II.- Para los supuestos de subrogancia, el Magistrado deberá solicitar la liquidación de la gratificación que corresponda por tal concepto, con indicación del acto administrativo que lo resuelve.

La presentación por la que se solicita la liquidación de la retribución fijada en el presente, deberá efectuarse en el plazo perentorio de sesenta (60) días subsiguientes a la terminación del período de reemplazo. Pasado dicho plazo, el derecho se dará por decaído.

La presentación señalada en el párrafo que antecede será presentada ante la Secretaría de Superintendencia y Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación, donde deberá agregarse copia legalizada o testimonio del acto administrativo que hubiera dispuesto el reemplazo y certificación con iguales recaudos de la prestación de servicios cuya remuneración se reclama.

La asignación de la retribución por las subrogancias ejercidas en los casos contemplados en el último párrafo del art 8 del presente reglamento, procederá de manera excepcional y mediante resolución debidamente fundada de la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa, previo dictamen de la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos (Párrafo incorporado por res 805/2013 punto II)

CAPÍTULO IV. Disposiciones transitorias

Art. 14: Entrada en vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia, a todos sus efectos, a partir del 1º de abril de 2006.

Art. 15: Caducidad del Régimen de sustituciones actuales

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, las distintas sustituciones de Magistrados cubiertas de conformidad con las reglamentaciones hasta la fecha vigentes, caducarán de pleno derecho, salvo resolución en contrario del Defensor General de la Nación, fundada en razones del servicio.

Art. 16: Derogación

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, quedan derogadas todas las Resoluciones DGN y demás reglamentaciones que en sus partes pertinentes vayan en contra de lo establecido por esta normativa.

Art. 17:

A fin de continuar con el orden de subrogancias existente a la fecha, mantiene vigencia hasta el 1º de abril de 2007, la Resolución DGN N° 1056/05 ¹

.....

NOTAS A LA RESOLUCIÓN 293/2006 DGN

Artículo 2, Texto según Res 805/2013 Punto I

Artículo 3, texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15

Artículo 4, texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15

Artículo 6, texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15)

Artículo 7, texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15

Artículo 8, Texto según Res 805/2013 Punto I

¹ **NOTA** – EMCV- 6-10-2016: En la copia oficial aparece este Número de resolución, Pero en la misma página aparece un texto actualizado del Anexo con las modificaciones de la Res 2078/2007 y figura la Resolución 1027/05 en vez de la 1056/2005.

Artículo 9, texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15

Artículo 11, texto según Res 2090/2015 DGN Punto III- BO 10-12-15

Artículo 12, texto según Res. DGN N° 805/2013 Punto I

Artículo 13, Último párrafo incorporado por res 805/2013 punto II

LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS

Res DGN 1239/2006 (11-9-2006)

Res. DGN N° 2078/2007.-

Res DGN 1514/2008 (14-10-2008)

Res DGN 1803/2009 (21-12-2009)

Res DGN 805/2013 (10-7-2013)

Res 2090/2015 DGN (BO 10-12-15)

Resolución 1332/2015 Defensoría General de la Nación
Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la
Defensa

Bs. As., 07/08/2015

BO 13-8-2015

[INDICE](#)

VISTO

El artículo 58 de la ley 27149, por el que se dispone la creación del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa;

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 de la misma normativa, encomienda al/a la Defensor/a General de la Nación, proyectar y aprobar el reglamento del mencionado cuerpo colegiado.

Por ello;

LA DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

I.- APROBAR el Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, que como Anexo integra la presente resolución.

II.- DISPONER la publicación del Reglamento aprobado a través de la presente en el Boletín Oficial.

III.- Protocolícese, hágase saber y dese amplia difusión. — STELLA MARIS MARTINEZ, Defensora General de la Nación.

ANEXO RES. DGN N° 1332/15

Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la
Defensa

Capítulo I

Funcionamiento del Tribunal

Art. 1.- Integrado el Tribunal de Enjuiciamiento, sus integrantes, titulares y suplentes, prestarán juramento de desempeñar el cargo bien y legalmente, acorde con la Constitución Nacional y las leyes de la República, ante el/la Defensor/a General de la Nación.

Art. 2.- Si con anterioridad al juramento, se advirtiere que la designación de alguno de los vocales no reúne los requisitos legales, el/la Defensor/a General, lo hará saber de inmediato al órgano pertinente a los efectos de una nueva designación.

Art. 3.- El cargo de vocal del Tribunal de Enjuiciamiento no dará lugar a retribución alguna, pero serán compensados los gastos ocasionados por la función, y se percibirán los viáticos y pasajes correspondientes al cargo equivalente a un defensor de cámara, cuando deban trasladarse con motivo de sus tareas.

Art. 4.- Una vez efectuado el sorteo que prevé la LOMPD, y determinado cuál de los integrantes del Tribunal ejercerá la presidencia en el primer período, quien resulte desinsaculado para ejercerla durante el siguiente, desempeñará el cargo de vicepresidente, y será el subrogante natural del presidente mientras dure su gestión, y así sucesivamente.

Art. 5.- Vencido el mandato de un vocal en la presidencia, asumirá el que siga en orden de turno, dejándose constancia en el registro que se llevará al efecto y en cada uno de los sumarios en trámite. De la misma manera será reemplazado el vicepresidente.

Art. 6.- El presidente del Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) La conducción administrativa del Tribunal.
- b) La concesión de las licencias de los vocales, funcionarios y empleados.

- c) La administración de los gastos de funcionamiento y de los recursos, muebles y útiles.
- d) La convocatoria del Tribunal cuando deba sesionar.
- e) La representación del organismo en sus relaciones con otras instituciones.
- f) La realización de todo otro acto pertinente al adecuado funcionamiento del Tribunal, que no esté asignado al pleno de los vocales.
- g) Contará con cómputo de doble voto ante la necesidad de desempate en una decisión del Tribunal.

Art. 7.- Si alguno de los vocales titulares no pudiera concurrir por causa justificada de carácter transitorio cuando fuere convocado a sesión por la presidencia, deberá ponerlo en conocimiento del presidente con la antelación suficiente y se citará al vocal suplente que corresponda.

Art. 8.- Cuando el Tribunal se hubiera abocado para decidir algún incidente o para un juicio, los vocales suplentes que hubiesen sido convocados, continuarán en funciones hasta que la cuestión sea resuelta o el juicio finalice, aunque el impedimento del titular haya cesado.

Art. 9.- Cuando cualquiera de los vocales, titulares o suplentes, incluido el presidente, incurriera en conducta grave en sus funciones como miembro del tribunal, podrá ser removido por el voto de por lo menos cinco de los vocales en ejercicio.

Previamente, el presidente, o quien lo reemplace, convocará a una única audiencia, que no será pública, al/la Defensor/a General y al vocal cuestionado. Quien la presida expondrá los hechos y la conducta reprochada, concediéndole luego la palabra al miembro acusado a los fines del ejercicio de su defensa. Se oirán, posteriormente, la opinión del/la Defensor/a General, pasando el Tribunal a deliberar en reunión secreta hasta obtener un veredicto, en el que se abstendrá de votar quien presidió. Los fundamentos de la decisión serán leídos, en audiencia convocada a tal fin, dentro del quinto día de emitido el veredicto, sirviendo de notificación al acusado.

Decidida la remoción, se efectuará el reemplazo por parte del suplente que corresponda, y se comunicará, a sus efectos, al órgano u organismo que hubiera designado al vocal removido.

Art. 10.- El/la Defensor/a General, se dirigirá al Poder Ejecutivo de la Nación, al Senado de la Nación, al Consejo Interuniversitario Nacional, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, para que designen, cada vez que sea necesario, a los vocales titulares y suplentes.

Art. 11.- Para la integración del Tribunal de Enjuiciamiento, el/la Defensor/a General, sorteará los vocales referidos en el artículo 58 inc. "c" de la LOMPD. El sorteo será público y se realizará con intervención de un secretario que dará fe y labrará un acta.

Quienes resulten designados podrán ser desafectados por el/la Defensor/a General, de sus tareas permanentes, desde el quinto día previo a la realización del debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento y hasta el quinto día posterior a su finalización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede ese plazo podrá ser ampliado para el tratamiento de casos de mayor complejidad.

Art. 12.- En caso de vacancia, renuncia u otro impedimento de carácter permanente de alguno de los vocales, titulares o suplentes, el/la Defensor/a General solicitará de inmediato a los órganos u organismos respectivos designen al nuevo integrante, y, mientras tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento funcionará con los miembros presentes, excepto para el juicio donde deberá funcionar en pleno.

Sin perjuicio de ello, para el caso que quien deba ser reemplazado sea un vocal titular, asumirá su lugar el vocal suplente del órgano u organismo que corresponda.

Presupuesto del Tribunal. Composición y funcionamiento de la Secretaría

Art. 13. El Tribunal contará con una Secretaría Permanente que tendrá por objeto la tramitación de los expedientes relacionados con el desempeño de los magistrados de la defensa pública, en los que haya sido abierta la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento por decisión del/de la Defensor/a General de la Nación, o se hubiese interpuesto una queja

en los términos del artículo 59, primer párrafo, de la LOMPD, contra una decisión del/de la Defensor/a General de la Nación.

La Secretaría Permanente estará a cargo de un funcionario con jerarquía no inferior a Prosecretario/a Letrado/a o equivalente, que será designado por el/la Defensor/a General, y que contará con la asistencia de los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa que, a criterio de la máxima autoridad, se estimen necesarios.

Art. 14.- La Secretaría Permanente llevará los registros de entradas y salidas de sumarios, de actas, el indicado en el artículo 5°, y de resoluciones y sentencias, los cuales serán foliados y firmados en todas sus fojas por el/la Secretario/a.

El Presidente del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, podrá disponer las medidas que estime necesarias para la elaboración de la Memoria Anual del Tribunal en base a los registros de la Secretaría.

Art. 15.- El presupuesto del Tribunal será incluido en el cálculo presupuestario del organismo.

La Secretaría Permanente funcionará en la sede que disponga, el/la Defensor/a General.

Capítulo II

De los acusadores y defensores en procedimientos ante el Tribunal de Enjuiciamiento

Art. 16.- Ante el Tribunal actuarán los acusadores, titular y adjunto que, para cada caso, serán sorteados de una lista elaborada por el/la Defensor/a General integrada por los Defensores Públicos Oficiales, quienes permanecerán en sus cargos hasta que la cuestión en la que intervengan concluya definitivamente, ya fuere en sede administrativa o judicial.

En el caso concreto, no integrarán la lista sobre la que se efectuará el sorteo, aquellos magistrados que se desempeñen en la jurisdicción a la que pertenece el magistrado enjuiciado.

Art. 17.- A los fines del artículo anterior, el sorteo se efectuará en oportunidad de convocar al Tribunal, según las previsiones de la LOMPD y de este Reglamento, y su resultado deberá ser puesto de inmediato en conocimiento del Tribunal.

Art. 18.- Los acusadores, titular y adjunto, podrán actuar en forma conjunta o alternada, conforme lo establezca el primero, y contarán con el auxilio de los funcionarios y empleados pertenecientes a la planta permanente del Ministerio Público de la Defensa, según la entidad del caso.

Art. 19.- La propuesta, designación y actividad del defensor, se llevará a cabo en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación.

El magistrado enjuiciado podrá designar libremente un letrado de su confianza o, en su defecto, se le asignará un Defensor Público Oficial que será desinsaculado de una lista elaborada por el/la Defensor/a General integrada por Defensores Públicos Oficiales.

Los Defensores Públicos Oficiales contarán con el auxilio necesario para su desempeño, que proveerá el/la Defensor/a General de la Nación.

Art. 20.- Los acusadores, titulares y adjuntos, y los defensores, titulares y/o sustitutos, que resulten designados podrán ser desafectados por el/la Defensor/a General, de sus tareas permanentes, desde el quinto día previo a la realización del debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento y hasta el quinto día posteriores a su finalización. Sin perjuicio de ello este plazo podrá ser ampliado para el tratamiento de casos de mayor complejidad.

Capítulo III

Recusación y excusación

Art. 21.- Los integrantes del Tribunal y los acusadores, que actúen ante él, deberán excusarse y podrán ser recusados cuando:

- a) Medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el magistrado sometido a sumario o, en su caso, con el denunciante.
- b) Hubiesen sido denunciadores o denunciados penalmente con anterioridad por el magistrado sometido a sumario o, en su caso, por el denunciante.

c) Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el magistrado sometido a sumario o, en su caso, con el denunciante.

d) Tengan ellos, o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, interés en el proceso o juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad, con el magistrado sometido a sumario o, en su caso, con el denunciante.

e) Sean ellos sus cónyuges o personas con las que se encontraren en unión convivencial, padres o hijos, u otras personas a su cargo, acreedores, deudores o fiadores del magistrado sometido a sumario o, en su caso, del denunciante.

f) Hayan recibido ellos, sus cónyuges, personas con las que se encontraren en unión convivencial, padres o hijos, u otras personas a su cargo, beneficios de importancia del magistrado sometido a sumario o, en su caso, del denunciante.

g) Medien razones de decoro, violencia moral debidamente justificada o supuestos de intereses contrapuestos.

Art. 22.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga, a través de un escrito que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se basa, indicándose los nombres de los testigos y su residencia y acompañándose o mencionándose los documentos que el recusante intente hacer valer.

Del escrito y las pruebas se correrá traslado al recusado quien podrá, en el término de dos días, aceptar la causal invocada o rechazarla ofreciendo las pruebas que estime necesarias.

El Tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida que sea manifiestamente impertinente o superabundante, y contra esta decisión no habrá recurso alguno.

La resolución, que será irrecurrible y que deberá ser dictada dentro de los tres días de contestado el traslado o de producida la prueba, deberá contar con el voto de cuatro de los miembros del Tribunal, que de ser necesario será integrado por los suplentes.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar el traslado previsto en el artículo 26.

Art. 23.- La recusación o excusación del secretario y auxiliares deberá ser deducida y resuelta por los mismos motivos. El Tribunal averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno. En su caso, requerirá el reemplazo a la autoridad que corresponda.

Capítulo IV

Convocatoria

Art. 24.- La convocatoria efectuada por el/la Defensor/a General, por las causales prescriptas en el artículo 57 de la LOMPD, deberá contener los requisitos previstos para la acusación, según dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 25.- De la misma forma, al hacer lugar a un recurso de queja contra la denegatoria a convocar al Tribunal, éste remitirá lo resuelto para que el/la Defensor/a General, en su caso, procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26.- Recibidas las actuaciones, el presidente o el secretario notificará al defensor público designado en el carácter de acusador y al imputado del contenido de la convocatoria del Tribunal y de su composición, haciéndoles saber que podrán compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas, para que en el término común de diez días, propongan las medidas de prueba que estimen conducentes para el debate, o pongan excepciones o recusen con causa a los miembros del Tribunal y/o al acusador.

También se le hará saber al imputado el derecho que tiene de proveer a su defensa, con las previsiones establecidas en el art. 19, y que deberá constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede natural del Tribunal, o en la jurisdicción donde por razones excepcionales hubiere resuelto sesionar.

Art. 27.- En todos los casos un Defensor Público Oficial deberá, conocer, en su carácter de defensor sustituto, las alternativas del proceso e intervenir en la defensa si fuere necesario.

En lo restante, regirán las disposiciones contenidas en la reglamentación que se dicte al efecto, y supletoriamente, regirán las normas contenidas en la Primera Parte, Libro II, Título II, Capítulo III del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 28.- Dentro del plazo indicado en el artículo 26, si el acusador lo estimare necesario, podrá realizar la prevención sumaria que prevé el artículo 62, inc. "b", de la LOMPD.

De la misma forma, el acusado podrá solicitarla al acusador, quien en uno u otro caso, la cumplirá salvaguardando el derecho de defensa.

En tales casos, el acusador comunicará esa circunstancia al Tribunal a fin de que se suspenda el término de la citación a juicio, plazo que no podrá ser mayor al de otros diez días.

Art. 29.- Si fuera imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio o evitar los efectos de alguna conducta delictiva, el Tribunal de oficio o por pedido fundado del/de la Defensor/a General, podrá disponer, previo debate con las partes, la suspensión del acusado, una auditoría o el secuestro de los libros, registros y archivos de la defensoría o dependencia involucrada y toda otra medida cautelar pertinente. Contra la decisión que disponga la suspensión podrá, dentro de los tres días, interponerse recurso de reconsideración, que será resuelto por el Tribunal dentro de los cinco días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

El acusador también podrá solicitar la suspensión del magistrado, el secuestro de los libros, registros y archivos de la defensoría o dependencia involucrada y toda otra medida cautelar pertinente, cuando en escrito fundado acredite que tales medidas sean imprescindibles a los efectos de evitar la obstrucción del proceso.

La suspensión podrá dejarse sin efecto cuando hubieran desaparecido las razones que la justificaron, o mantenerse hasta la finalización del juicio. Una vez dispuestas las medidas, se comunicarán de inmediato al/la Defensor/a General, para que se adopten los recaudos pertinentes para hacerlas efectivas.

Art. 30.- Vencido el plazo previsto en el artículo 26, dentro de los cinco días, el presidente convocará a las partes a una audiencia en la que el Tribunal resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y, estimada la duración del debate, fijará su fecha en un plazo no inferior a diez días, quedando las partes debidamente notificadas.

Sin embargo, si se acredite que la producción de la prueba puede dilatarse en forma extraordinaria, el Tribunal, por auto fundado, podrá prorrogar la citación a debate, hasta sesenta días más.

La incomparecencia de las partes a la audiencia no suspenderá la prosecución del juicio.

Capítulo V

El juicio y la sentencia

Art. 31.- La asistencia a la audiencia de debate no es obligatoria para el magistrado acusado.

La asistencia de los acusadores o defensores designados por la Defensoría General y, en su caso, del defensor particular del magistrado acusado es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si correspondiere.

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del Defensor Público Oficial.

A fin de evitar nulidades o dilaciones serán convocados a la audiencia de debate los vocales suplentes, con el objeto de que la presencien sin posibilidad de voto.

Art. 32.- El debate será dirigido por el presidente.

Las partes formularán preguntas al magistrado acusado y a los testigos, peritos e intérpretes, comenzando por aquella que hubiera propuesto a los testigos y si hubieran sido ambas, por la acusación.

En todo lo demás se aplicarán las reglas del debate contempladas en el Código Procesal Penal de la Nación.

En caso de incomparecencia injustificada de los testigos, peritos o intérpretes el Tribunal podrá arbitrar los medios necesarios para hacerlos comparecer por la fuerza pública.

Art. 33.- Terminado el debate, el presidente fijará audiencia para la lectura de la sentencia dentro de los quince días, tratando de observar en lo posible los principios que hacen a la inmediatez y continuidad entre el debate y el veredicto, pudiendo inclusive dictar éste inmediatamente de cerrada el debate, luego de la deliberación, y los fundamentos dentro del término establecido en la LOMPD.

Art. 34.- Las sentencias del Tribunal se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los miembros disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

Cada punto de la sentencia deberá fundarse en las pruebas producidas o incorporadas durante el debate y en el derecho aplicable.

En la parte dispositiva, la sentencia resolverá la absolución o remoción del cargo del magistrado, lo que corresponda sobre las costas, sobre la restitución de quien fuera acusado en su cargo si fuera absuelto y; de corresponder, la remisión; de las actuaciones al representante del Ministerio Público Fiscal competente para que se investiguen los delitos de acción pública que hubieran surgido del juicio.

Para el caso de remoción del magistrado la decisión deberá ser adoptada por cinco votos como mínimo.

Si con motivo del debate se conocieran nuevos elementos que el Tribunal entienda que deban ser considerados a los efectos disciplinarios se remitirán al/la Defensor/a General, a sus efectos.

Art. 35.- El fallo será leído en audiencia pública con la presencia del Tribunal. La lectura valdrá como formal notificación para las partes.

Art. 36.- Se dispondrá el archivo de los actuados y la reposición en el cargo del enjuiciado, si estuviera suspendido, una vez transcurridos ciento ochenta días desde la recepción de las actuaciones por el Tribunal sin que se hubiera dictado sentencia.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Art. 37.- Los plazos de este reglamento se computarán como días hábiles judiciales para la jurisdicción de la sede natural del Tribunal, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles.

La mesa de entradas del Tribunal funcionará los días hábiles judiciales de 9 a 15 horas.

Art. 38.- Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas por el Presidente del Tribunal o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 39.- El presente reglamento entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 40.- Protocolícese y publíquese.

.....

Resolución 1146/2015 Defensoría General de la Nación ²

**REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA
NACIÓN**

**TEXTO ACTUALIZADO
con la Resolución 1870/2015 DGN**

Bs. As., 02/07/2015

BO: 08/07/2015

[INDICE](#)

VISTO lo establecido en los artículos 27 a 31 y 35 de la Ley 27.149;

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud del dictado de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley Nro. 27149), y de los resultados obtenidos desde la puesta en marcha del vigente "Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación" (cfr. Resolución DGN N° 602/13) y la experiencia adquirida en la sustanciación de dichos procedimientos, deviene pertinente introducir reformas que armonicen el reglamento vigente con la nueva Ley Orgánica y que, asimismo, tiendan a optimizar el funcionamiento de la reglamentación en su conjunto.

Así, cabe destacar que todas las reformas que por la presente se introducen en dicho texto tienen como denominadores comunes la búsqueda de mayor celeridad y agilidad del procedimiento, con la mira puesta en el mejor beneficio que se deriva de un proceso ágil, dinámico, y que tiende a simplificar pasos procesales en pos de los postulantes. En este sentido, la reducción, en muchos casos, de los plazos procesales, como así también la eliminación del proceso de verificación contemplado en el antiguo Art. 20, Inc. h), son demostrativos de lo indicado. También lo es la circunstancia de adelantar el momento en que los postulantes acrediten su aptitud física para el ejercicio del cargo para el que se postulan, constituyendo, ahora, un requisito para poder rendir las pruebas de oposición. De este modo, se elimina la demora que conllevaba realizar dicha actividad en la finalización misma del procedimiento. También se introducen reformas que hacen no sólo a la celeridad, sino también al mejor aprovechamiento de los recursos informáticos actuales, como ser, por ejemplo, la reglamentación del sistema de notificaciones por correo electrónico, y la eliminación de las presentaciones recursivas en formato papel, para reemplazarlas por remisiones digitales, tal como se estableciera originalmente en el "Reglamento para el Ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación" (Res. DGN N° 75/14, actual Res. DGN N° 1124/15), y que significó un adelanto que hoy se hace extensivo a este estamento.

Al mismo tiempo, y a fin de lograr la más amplia difusión respecto de los concursos, se incorporan modificaciones en lo que hace a la publicidad de cada convocatoria.

En los casos de sustanciación de concursos con múltiples vacantes a cubrir, se añaden reformas que permiten la desacumulación de las mismas en todas las etapas del trámite concursal, manteniendo de ese modo la validez de los actos cumplidos para las vacantes subsistentes, lo que redundará en un beneficio de los postulantes que ya han atravesado diferentes estadios dentro del proceso, y en un mayor aprovechamiento de los recursos por parte del Organismo.

También debe destacarse que, en un sentido contrario al que se encontraba receptado en el régimen anterior, en el actual la acumulación de vacantes en un trámite ya iniciado no implica la automática inclusión de los postulantes inscriptos en la primera convocatoria, sino

² EMCV- 13-4-16

que, por el contrario, se establece la obligación para aquellos que así lo deseen, de inscribirse especialmente en la nueva convocatoria. Esto refleja la experiencia acumulada en multiplicidad de concursos tramitados de aquel modo, y que significará, sin duda, un mejor aprovechamiento de recursos y tiempo.

Por otro lado, y dado que la reforma oportunamente introducida al respecto no reportó los beneficios esperados, se elimina la posibilidad de remitir en formato digital la documentación acreditante de los antecedentes declarados en el Formulario Uniforme de Inscripción.

También debe destacarse la adecuación, a favor de los postulantes —y, consecuentemente, del éxito final de los concursos—, de ciertos puntajes mínimos en la Evaluación de Antecedentes para quedar habilitados a rendir las pruebas de oposición.

Por último, debe hacerse mención a la reforma en la conformación de los Jurados de Concurso con juristas invitados sorteados de un listado previamente confeccionado, receptando la manda legal establecida en el Art. 30 de la LO, y eliminando, por lógica consecuencia, la figura del Experto convocado. También por imperativo de la entrada en vigencia de la nueva LO, se modifican los requisitos de los integrantes del Jurado, adecuándolos a lo preceptuado por la mencionada ley. En este sentido, además se elimina la elección, por parte del/de la Defensor/a General de la Nación, de un jurado magistrado del MPD para su conformación.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley 27149, en mi carácter de Defensora General de la Nación

RESUELVO:

I. APROBAR el “Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”, cuyo texto se agrega como ANEXO I de la presente.

II. ORDENAR la publicación de la presente y su Anexo en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día.

III. DISPONER que dicho Reglamento entre en vigencia a partir de la protocolización de la presente, y sea de aplicación a los concursos que se convoquen a partir de dicha fecha, manteniendo el régimen aprobado por la Res. DGN N° 602/13 y sus modificatorias a los concursos que se encuentren actualmente ya convocados.

IV. MANTENER las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes aprobadas mediante Resolución DGN N° 180/12, y su aclaratoria dispuesta a través de la Resolución DGN N° 1124/12.

V. DISPONER que, a través de la Dirección General de Prensa de esta Defensoría General, se otorgue una amplia difusión al nuevo Reglamento que por la presente se aprueba, así como también que sea publicado en el Portal Web del Ministerio Público de la Defensa.

Protocolícese, regístrese, hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y, oportunamente, archívese. — STELLA MARIS MARTINEZ, Defensora General de la Nación.

ANEXO I (Resolución DGN N° 1146/15)

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCION DE MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACION

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El presente Reglamento se aplicará a los concursos públicos de oposición y antecedentes que se realicen para conformar ternas de candidatos/as a cargos vacantes de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante, MPD), conforme a las pautas establecidas por los Arts. 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 27.149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante, LO).

Art. 2. El texto del presente Reglamento deberá interpretarse partiendo de su propia letra, bajo el criterio rector de la transparencia, igualdad y publicidad del procedimiento.

Art. 3.

a) El trámite general de los concursos se realizará en la sede de la Secretaría de Concursos (en adelante, SC) de la Defensoría General de la Nación (en adelante, DGN), donde se centralizarán las inscripciones, se registrarán y archivarán los antecedentes y los resultados de la evaluación y se realizarán todas aquellas diligencias destinadas al éxito de las convocatorias.

b) La SC estará a cargo de un/a funcionario/a con rango de Secretario/a Letrado/a o Director/a General.

c) Las pruebas de oposición se sustanciarán, como regla general, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede de la DGN, salvo que por razones de oportunidad y conveniencia, y en atención al domicilio de los postulantes que hayan superado la evaluación de antecedentes, la máxima autoridad del organismo disponga que se realicen en otra sede, o bien, en forma simultánea, en dos o más sedes.

Art. 4. Las actas, dictámenes, resoluciones y decretos, salvo disposición en contrario, quedarán notificadas durante el procedimiento los días martes y viernes —días de nota— o el día de nota siguiente si alguno de ellos fuere feriado o inhábil, mediante su publicación en el Portal Web del MPD.

No obstante, resultarán válidas todas las notificaciones que se practiquen en la dirección de correo electrónico que obligatoriamente deberá denunciar cada uno/a de los/as postulantes al momento de su inscripción, en cuyo caso el acto en cuestión quedará notificado el día de remisión del correo electrónico, comenzando a correr el plazo respectivo el día siguiente hábil.

También serán válidas las restantes notificaciones que en forma excepcional puedan disponerse facultativamente por la SC por el medio que considere conveniente.

El material publicado en el Portal Web del MPD deberá permanecer exhibido hasta la finalización del procedimiento.

Art. 5. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se contarán en días hábiles judiciales, salvo disposición en contrario. Si el plazo venciera en día feriado o inhábil, se considerará prorrogado de pleno derecho al día hábil subsiguiente.

En el caso de remisión por vía postal, se tendrá como válida la fecha de imposición del sello respectivo o la constancia expedida por el servicio de correos, siempre y cuando la misma se encuentre dentro del plazo de presentación que corresponda y el material sea recibido en la SC dentro de los diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de culminación del plazo de que se trate.

Art. 6. Los Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del MPD que deseen participar de un concurso deberán cumplir con todos los requisitos reglamentarios en igualdad de condiciones con el resto de los participantes.

CAPITULO II CONVOCATORIA

Art. 7. a) Producida efectivamente una vacante definitiva, y en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el/la Defensor/a General de la Nación convocará a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo.

b) En el acto de convocatoria se determinará:

1. La vacante a cubrir, con indicación precisa de la jerarquía, asignación funcional y competencia territorial.

2. El período de inscripción, que no podrá ser inferior a diez (10) días, con aclaración expresa de la fecha en que dicho período comienza y termina.

3. Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el sorteo de los/las miembros que integrarán el Jurado de Concurso, conforme lo establecido por el Art. 11.

c) La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día. Sin perjuicio de otros medios de difusión, aquélla deberá darse a conocer a través del Portal Web del MPD y se comunicará por vía electrónica y/o mediante oficio, a las dependencias del Ministerio Público y del Poder Judicial, a los Colegios y Asociaciones de Abogados, a las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios Judiciales, a las Facultades de Derecho y a otras instituciones públicas y privadas que se estimen convenientes, a cuyas autoridades se solicitará colaboración en su difusión. Las dependencias del MPD quedarán notificadas de las convocatorias que se efectúen con la remisión del correo electrónico que al efecto envíe la Dirección General de Prensa y Difusión a las casillas oficiales y deberán dar la difusión pertinente con el material que en dicho correo les sea remitido.

d) Cuando el número de inscriptos/as sea insuficiente para conformar una terna, se procederá a:

i. reiterar tantos llamados como sean necesarios para alcanzar dicha cantidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del período de inscripción;

o
ii. en aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de dos o más vacantes, desacumular las vacantes correspondientes —también dentro de los treinta (30) días de la finalización del período de inscripción—.

En este último caso, el/la Responsable de la SC elevará un informe al/a la Defensor/a General de la Nación proponiendo la desacumulación, a fin de que resuelva sobre su pertinencia dentro del plazo de diez (10) días.

e) En aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de diez (10) o más vacantes y el número de inscriptos resultare superior a ochenta (80), será facultad del/de la Defensor/a General de la Nación disponer la instrumentación de un mecanismo a través del cual, salvaguardando la igualdad de todos los postulantes y la transparencia del procedimiento, se incremente, ya sea el número de Jurados de Concurso o el número de juristas a intervenir, a efectos de privilegiar la celeridad del trámite, sin mengua de los principios ya citados de igualdad y transparencia.

Art. 8.

a) Cuando se trate de cargos de jerarquía, asignación funcional y competencia territorial análogas, la convocatoria será única y se celebrará un solo concurso de antecedentes y oposición.

b) Cuando se trate de vacantes de similar jerarquía y asignación funcional, pero distinta jurisdicción, previo a efectuar la convocatoria, el/la responsable de la SC emitirá un dictamen ponderando la conveniencia de celebrar un único concurso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en alguna de las sedes a cubrir; o de efectuar concursos simultáneos, teniendo en cuenta el éxito de la convocatoria y la racional administración de los recursos humanos y financieros destinados a tal objetivo. La decisión final será adoptada por la máxima autoridad del organismo mediante resolución fundada.

c) En todos los casos los/as postulantes deberán consignar, en el momento de la inscripción, el o los cargos para los que pretenden concursar.

Art. 9. Si durante el trámite del concurso se produjera una nueva vacante en un cargo de igual jerarquía, asignación funcional y competencia territorial, el/la Defensor/a General de la Nación podrá disponer su inclusión en un concurso en trámite, siempre que éste no hubiera alcanzado la etapa prevista en el Art. 54, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria. Tal facultad deberá ser ejercida dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la vacante.

Art. 10. Si la nueva, vacante correspondiera a una jurisdicción distinta y el período de inscripción de la vacante originaria no hubiera vencido, el/la Defensor/a General de la Nación podrá disponer la unificación del trámite. Dicha facultad deberá ser ejercida dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la nueva vacante.

La unificación será hecha pública en la segunda convocatoria y el período de inscripción conjunta se extenderá por un plazo de diez (10) días, cuyo inicio se determinará en la segunda convocatoria.

Los/as postulantes inscriptos en primer término no serán incluidos automáticamente en los listados de inscriptos de las vacantes que se acumulen a la originaria, siendo para ello menester que también cumplan el procedimiento de inscripción para dichas convocatorias.

En el supuesto de vacantes subsecuentes, el período total de inscripción no podrá exceder de cincuenta (50) días, contados desde la primera publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Si los excediera, la nueva vacante deberá convocarse de manera independiente.

CAPITULO III DEL JURADO DE CONCURSO

Art. 11.

a) El Jurado de Concurso (en adelante, JC) al que alude el Art. 30 de la LO será presidido por el/la Defensor/a General de la Nación —en los casos en que la vacante a concursar se corresponda con cargos comprendidos en el Art. 15, inciso a), puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la LO— o por el miembro titular Magistrado del MPD de mayor jerarquía o, en caso de igualdad, de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo que lo habilite como tal —en los casos en que la vacante a concursar se corresponda con cargos comprendidos en el Art. 15, inciso a) puntos 8, 9 y 10 de la LO—. El/la Defensor/a General de la Nación podrá delegar en sus subrogantes legales el ejercicio de la presidencia del JC en cualquier etapa procesal del concurso y para todo su trámite, o bien, para la etapa prevista en el capítulo VI —Evaluación de Antecedentes— o la estipulada en el capítulo VII —Pruebas de Oposición—; pudiendo reasumir su presidencia en cualquier momento del procedimiento, en los casos en que así lo decida.

La integración del JC será de la siguiente forma:

1.. *En el caso de que la presidencia del JC sea ejercida por el/la Defensor/a General de la Nación, el Jurado se compondrá con: a) tres (3) miembros titulares del MPD, sorteados de una lista confeccionada por la SC; b) tres (3) miembros suplentes del MPD, sorteados del mismo listado; c) un (1) jurista sorteado de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria y que revistan la calidad de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos por concurso y/o Eméritos, confeccionada con la información que al efecto brinden las Universidades Nacionales del país o, en su defecto, las Universidades privadas de prestigio; d) un (1) jurista suplente sorteado del mismo listado. El listado al que se hace referencia en los incisos c) y d) precedentes, será confeccionado por la SC y se renovará cada dos (2) años. (Punto texto según Res 1870/2015 DGN BO 4-11-15)*

2. En el supuesto en el que el JC no sea presidido por el/la Defensor/a General de la Nación, el Jurado se compondrá con: a) cuatro (4) miembros titulares del MPD, sorteados de una lista confeccionada por la SC; b) cuatro (4) miembros suplentes del MPD, sorteados del mismo listado; c) un (1) jurista sorteado de la lista mencionada en el inciso c) del punto precedente; d) un (1) jurista suplente sorteado del mismo listado.

En ambos casos, la presencia e intervención del jurista durante la etapa de oposición solo se requerirá en la corrección de los exámenes escritos y en la recepción y corrección de los exámenes orales, como así también en la resolución de las respectivas impugnaciones.

3. Los magistrados del MPD que integren el JC, entre ellos, su Presidente, deberán poseer rango no inferior al de Juez de Cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a Juez de Primera Instancia, un integrante del JC deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

4. Los magistrados del MPD que integren el JC deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante sorteo público.

b) Los sorteos de los magistrados que integren el JC y de los juristas serán públicos y documentados en actas, y contarán con la intervención como Actuario/a de un funcionario/a de la SC con jerarquía no inferior a Secretario/a de Primera Instancia. La fecha y hora de realización de los mencionados sorteos será indicada en cada convocatoria.

Art. 12. La composición del JC procurará garantizar la especialidad funcional, diversidad geográfica y de género de quienes lo integren.

Art. 13. El desempeño de la función de miembro del JC y de jurista invitado será compensado conforme a las reglamentaciones vigentes.

Art. 14.

a) En los supuestos en que el JC no fuera presidido por el/la Defensor/a General de la Nación, conforme lo dispone el Art. 11, inciso a), punto 2 del presente Reglamento, y el/la Presidente/a debiera apartarse temporal o definitivamente del concurso, lo sustituirá el Miembro Titular del MPD que le sigue en orden de jerarquía funcional o, en su defecto, el de mayor antigüedad en el desempeño del cargo.

b) Las funciones del/de la Presidente/a del JC son:

1. Determinar, mediante auto, las fechas en las que se reunirá el JC, indicando el objeto de la convocatoria.

2. Elaborar el temario para las pruebas de oposición.

3. Dirigir las reuniones y moderar la discusión a fin de optimizar los recursos disponibles y la economía del trámite.

4. Indicar aquello de lo que deba dejarse especial constancia en las actas que se labren por la actuación del JC.

5. Ordenar cuanto entienda pertinente para el mejor desarrollo del concurso y responder a los requerimientos legítimos que en esa calidad se le dirijan, a excepción de aquellas cuestiones que deban emanar del pleno.

6. Designar al miembro suplente que reemplazará a un miembro titular del JC en caso de renuncia, remoción, suspensión preventiva, licencia, recusación o excusación sobreviniente, según el orden de prelación establecido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, inciso "b". Para los casos de sustitución temporaria por licencia o por imposibilidad de asistir a la convocatoria para la evaluación de antecedentes por razones de servicio, el/la Presidente/a del JC deberá privilegiar el mantenimiento de la primera conformación para la siguiente etapa del proceso de selección, salvo que no se pudiera cumplir con los plazos estipulados en el presente Reglamento.

7. Disponer la reserva de identidad a la que alude el Art. 43.

8. Establecer el criterio a seguir en el supuesto contemplado en el Art. 49.

9. Elevar el dictamen previsto en el Art. 53.

Art. 15. El JC se pronunciará por la mayoría de los votos de la totalidad de sus integrantes, debiendo encontrarse presente, en todos los casos, el jurista invitado. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de los votos de la mayoría y de las disidencias.

CAPITULO IV INSCRIPCION

Art. 16. No podrán participar del concurso quienes, a la fecha de cierre del período de inscripción, no reúnan la totalidad de los requisitos correspondientes al cargo al que aspiran, conforme surge del Art. 31 de la LO.

Art. 17. Tampoco podrán participar quienes a la fecha de la convocatoria:

a) Se encuentren procesados/as con auto de procesamiento firme o tuvieren condena firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el Art. 51 del Código Penal;

b) Se encuentren inhabilitados/as para ejercer cargos públicos;

c) Estén excluidos/as de la matrícula profesional por decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio correspondiente;

d) Hubiesen sido removidos/as de los cargos de Magistrados/as del Ministerio Público o del Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que contaren con la correspondiente rehabilitación;

e) Hubiesen sido exonerados/as en el ejercicio de cargos del Ministerio Público o del Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no hubieren obtenido la correspondiente rehabilitación;

f) Hubiesen sido declarados/as en quiebra y no estuvieren rehabilitados/as;

g) Hubiesen sido eliminados/as de un concurso celebrado en el ámbito del Ministerio Público o del Poder Judicial, Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética;

h) Sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tanto respecto de los Jueces/zas como en relación con los/as Fiscales frente a los/as que deberían actuar en caso de acceder al cargo.

Las personas inscriptas tienen el deber de poner en conocimiento de la SC toda circunstancia sobreviniente, vinculada con las causales de exclusión previstas en el presente artículo.

En caso de producirse alguna de las circunstancias reseñadas durante la sustanciación del concurso, el/la Presidente del JC excluirá del mismo al postulante involucrado.

Art. 18.

a) Las inscripciones serán realizadas exclusivamente por vía electrónica, completando el formulario disponible en el Portal Web del MPD y enviándolo a la dirección de correo indicada en la convocatoria. Cualquier otro método de inscripción no será considerado válido.

Si el/la postulante contara con alguna discapacidad, deberá informar dicha circunstancia en el formulario mencionado en el párrafo anterior, con el objetivo de allanar cualquier dificultad que pudiera presentársele en el momento de rendir las pruebas de oposición. Esta información tendrá carácter confidencial.

b) Una vez concluido el plazo de inscripción, todos/as los/as postulantes inscriptos/as tendrán un nuevo plazo de diez (10) días para entregar en la SC la totalidad de la documentación requerida en la inscripción. Esta entrega deberá efectuarse ineludiblemente en soporte papel y podrá materializarse personalmente — o por tercero autorizado—, o bien, por vía postal, en cuyo caso regirá la previsión contenida en el Art. 5º, segundo párrafo.

Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya recibido en la sede de la SC la documentación respectiva, la inscripción se tendrá por no realizada.

c) En ocasión de la inscripción, los/as interesados/as deberán constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos del concurso. Los/as postulantes no podrán constituir domicilio en las dependencias del MPD.

d) Los/as aspirantes deberán denunciar una dirección de correo electrónico, resultando válidas todas las notificaciones que se practiquen en la misma, de conformidad con el Art. 4º del presente Reglamento. Será obligación del/de la

postulante verificar que las condiciones de seguridad de su casilla no impidan la recepción de los correos electrónicos institucionales.

Art. 19.

a) En el Portal Web del MPD se colocará un “Formulario Uniforme de Inscripción”, un Formulario de Declaración Jurada, un Instructivo para la inscripción y el presente Reglamento.

b) Los/as interesados/as deberán consignar en el formulario todos los datos que sean requeridos y enumerar todos los antecedentes que pretenden que sean evaluados.

c) Dentro del período de inscripción y del plazo mencionado en el inciso “b” del Art. 18 deberá presentarse en la sede de la SC, en forma ordenada, debidamente foliada, y en carpeta o bibliorato, la documentación que se detalla a continuación:

1. Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.

2. Copia certificada del título original de abogado/a, legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Educación de la Nación (conf. Arts. 40, 41 y 42 de la Ley 24.521). No podrán darse por válidos aquellos títulos que carezcan de la legalización impuesta por la ley nacional.

3. Informe del Registro Nacional de Reincidencia, expedido con una antelación no mayor a tres (3) meses a contar desde el primer día en que comience a correr el período de inscripción.

4. Declaración Jurada donde conste que conoce y acepta los requisitos exigidos para el concurso por el presente Reglamento y por la LO, que no se encuentra comprendido/a en las causales establecidas por el Art. 17 y que la totalidad de la documentación que acompaña en copia simple se compadece con su respectivo original. El formulario para completar la declaración jurada deberá ser obtenido del Portal Web del MPD, impreso y remitido en original con firma certificada. En caso de convocatorias múltiples, deberá remitir una Declaración Jurada por concurso.

5. Copia simple rubricada en cada una de las hojas de la documentación que acredite fehacientemente cada uno de los antecedentes que invoca, incluidas las publicaciones, de las que deberá acompañar un (1) juego del que surja claramente la editorial.

6. Cuando el/la postulante invoque antecedentes cuyas constancias se encuentren confeccionadas en idioma extranjero, para que sean considerados deberá acompañar una traducción simple, firmada por el/la postulante, a la que deberá adjuntar una declaración jurada especial sobre la fidelidad de la traducción. Si lo que se intenta acreditar es un doctorado, una carrera de posgrado o una especialización realizada en el extranjero y la documentación que la acredite no se encontrare debidamente legalizada, también deberá adjuntar una declaración jurada especial en la que consten los contenidos curriculares de la carrera, el sistema de evaluación y calificación, la cantidad de horas o créditos perfeccionados y el contenido o materia sobre la que versa la tesis o el requisito de evaluación de que se trate.

Art. 20.

a) La SC no aceptará documentación original, con excepción de aquella específicamente mencionada en el presente Reglamento;

b) Los antecedentes no declarados en el Formulario de Inscripción no serán evaluados, aun en aquellos casos en que se haya adjuntado una copia de la documentación que se refiera a ellos; en igual sentido, tampoco se considerarán los antecedentes declarados pero carentes de copias de la documentación que los respalden.

c) Los/as postulantes podrán remitirse a la documentación ya presentada en ocasión de una inscripción anterior, siempre que no se hubiera destruido conforme lo prevé el Art. 21. En caso de remisión, deberán completar igualmente el formulario, individualizando con precisión los nuevos antecedentes a ser valorados.

d) Transcurridos los diez (10) días mencionados en el inciso “b” del Art. 18, las inscripciones que no cuenten con los recaudos exigidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del inciso “c” del Art. 19 se considerarán no realizadas.

e) Concluido el período total de inscripción, dentro de los cinco (5) días siguientes la SC confeccionará el listado final de inscriptos/as y excluidos/as.

f) Cualquier inexactitud que se compruebe en la documentación habilitará a no considerar el antecedente erróneamente alegado y, según la magnitud de la falta, a la exclusión del/de la aspirante del concurso, sin perjuicio de las demás consecuencias legales y disciplinarias que correspondieran a su conducta.

g) No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos luego de la clausura del plazo completo de inscripción.

Art. 21. La documentación presentada en copia por los/as postulantes se conservará en la SC hasta dos (2) años después del nombramiento del/de la titular en el cargo del concurso en cuyo período de inscripción se hubiera recibido. Concluido este plazo, el/la responsable de la SC podrá disponer la destrucción de todo el material, sin necesidad de notificación alguna.

Art. 22. Las listas de inscriptos/as y excluidos/as y de los/as miembros titulares y suplentes del JC serán notificadas a los postulantes en la casilla de correo electrónico oportunamente denunciada, a los miembros del Jurado en la casilla de correo oficial, y a los juristas Titular y Suplente, por medio fehaciente.

El/la Jurista Titular y Suplente sorteados deberán aceptar el cargo en el plazo de dos (2) días, presumiéndose —en caso contrario— que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso. Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el/la Defensor/a General de la Nación podrá disponer su exclusión de la lista de juristas. En el caso de que quien no aceptare el cargo fuere el Jurista Titular, pasará a serlo el Jurista Suplente que hubiese aceptado el cargo y se sorteará un nuevo Jurista Suplente (Párrafo texto según Resolución 1870/2015 DGN BO 4-11-15)

El/la postulante que hubiera sido excluido podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión dentro de los dos (2) días de notificado, debiendo explicitar los motivos en los que funda su agravio y acompañar en el mismo acto toda la prueba que haga a su derecho. Dicho recurso deberá realizarse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la SC. La decisión será adoptada por la máxima autoridad del organismo en el plazo de dos (2) días, y su resolución no podrá ser objeto de recurso alguno.

Los postulantes excluidos por decisión de la SC conservarán su legitimación para recusar a los miembros del JC hasta la decisión mencionada en la última parte del párrafo precedente, y deberán ejercer dicho derecho en el mismo acto y plazo dispuesto para el trámite descrito en el párrafo anterior.

CAPITULO V - EXCUSACIONES, RECUSACIONES E IMPUGNACIONES

Art. 23. Los/as miembros titulares y suplentes del JC deberán excusarse si concurriera alguna de las causales previstas en los Arts. 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, en el plazo de dos (2) días contados a partir del día de la notificación de las listas respectivas. Podrá asimismo constituir causal de excusación el desempeño concomitante, o durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la convocatoria, de algún/a inscripto/a como dependiente directo/a de un integrante del Jurado, siempre y cuando ello comprometa su imparcialidad y objetividad al momento de realizar la evaluación.

Art. 24. En el mismo plazo de dos (2) días, los/as postulantes podrán recusar a los/las miembros titulares y suplentes del JC por las causales previstas en el Art. 17 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la notificación de los listados respectivos.

Art. 25. En igual plazo y por las mismas causales podrán excusarse o ser recusados los/as juristas Titular y Suplente sorteados.

Art. 26. *Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la SC.*

Serán resueltos por el/la Defensor/a General de la Nación o, en su caso, por su subrogante legal, dentro del plazo máximo de dos (2) días. La resolución no podrá recurrirse (Artículo texto según Res 1870/2015 DGN BO 4-11-15)

Art. 27. Admitida la excusación o recusación, el JC se integrará con el miembro suplente que corresponda, según el orden de prelación establecido.

Art. 28. A partir del momento de la publicación de las listas de inscriptos/as y excluidos/as y hasta la oportunidad prevista en el Art. 50, cualquier ciudadano/a, debidamente identificado, podrá impugnar la admisión en el concurso de aquellos/as aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 31 de la LO o se hallen incursos/as en alguna de las causales previstas en el Art. 17 del presente. La impugnación deberá presentarse por escrito en la SC y detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación y las pruebas en las que se funda, las que deberán ser adjuntadas en la presentación o, en su caso, indicarse el lugar en donde pueden conseguirse.

Art. 29. La impugnación será resuelta por el JC dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la presentación, previa audiencia del/de la postulante impugnado/a, y será recurrible ante la máxima autoridad del organismo, sólo si la decisión recaída implica la exclusión del/de la aspirante. El recurso deberá presentarse en la SC dentro de los tres (3) días subsiguientes a la notificación, será elevado al/a la Defensor/a General de la Nación y deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días de recibido. La notificación a la que se alude deberá realizarse en la casilla de correo electrónico denunciada por el aspirante.

El trámite de impugnación no suspenderá ni interrumpirá el desarrollo del concurso.

CAPITULO VI EVALUACION DE ANTECEDENTES

Art. 30. Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el JC quedará definitivamente constituido.

El/la Presidente/a, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en los Arts. 23 y 24 o a la conclusión del trámite conforme lo dispone el Art. 26, declarará formalmente constituido el Jurado, detallando su composición definitiva, y dispondrá la convocatoria de los/as restantes integrantes para el procedimiento de evaluación de antecedentes, reunión que deberá comenzar en un plazo que no exceda de diez (10) días.

Si alguno/a de los/as vocales titulares manifiesta su imposibilidad temporaria de acudir a la convocatoria, deberá presentar sus motivos por escrito —en un plazo de veinticuatro (24) horas— para que sus razones sean evaluadas por la máxima autoridad del organismo, quien resolverá al respecto dentro de los dos (2) días de elevada la consulta y decidirá si hace lugar al apartamiento temporario, caso en el que instruirá al/a la Presidente/a del JC para que convoque a un/a suplente o fije una nueva fecha, según la naturaleza de las razones invocadas. En caso de no considerarse atendibles sus razones, el/la vocal deberá concurrir en la fecha dispuesta.

Art. 31. Una vez constituido el Jurado, el/la responsable de la SC evaluará la totalidad de los antecedentes presentados por cada postulante y emitirá un dictamen donde conste el detalle de cada uno de ellos y de la documentación adjuntada, junto con la calificación provisional que correspondería a cada rubro. El dictamen deberá ser entregado al/a la Presidente/a del Jurado en oportunidad de la reunión mencionada por el Art. 30 y se deberá dejar constancia en actas del contenido de éste.

El dictamen constituirá un instrumento de trabajo de carácter provisorio destinado exclusivamente a coadyuvar con la labor de los/as miembros del Jurado y no tendrá carácter vinculante.

Art. 32. Los antecedentes, hasta un máximo de cien (100) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

a)

1. Antecedentes en el Ministerio Público y en el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos;

2. Cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Para acreditar el ejercicio privado de la profesión indefectiblemente se exigirá el certificado del Colegio Público de Abogados, de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matrícula en el período que se invoca. Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional. Se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos;

3. Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales por especialización funcional o profesional, ponderada en relación con la vacante a cubrir. De este puntaje accesorio, cinco (5) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante. En el caso del ejercicio privado de la profesión, este recaudo se cumplimentará mediante la presentación de copias de escritos con el cargo judicial respectivo o de copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso.

4. Si algún/a aspirante acreditara antecedentes por más de una función de las referidas en los puntos “1” y “2”, su ponderación se realizará en forma integral y la puntuación acumulada no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos. Si se otorgaran puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cincuenta (50) puntos.

b) Carreras jurídicas de posgrado. Se concederán hasta doce (12) puntos a los postulantes que acrediten haber concluido y obtenido el diploma correspondiente a las carreras de Doctorado, Maestría o Especialización. Cuando se trate de carreras de Universidades de la República Argentina, éstas deberán estar acreditadas por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. En todos los casos, el postulante deberá presentar el diploma expedido por la Universidad o Facultad correspondiente y se ponderará la calificación asignada en la tesis, tesina o trabajo final y la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concursa.

c) Otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de los estudios, las calificaciones obtenidas en las asignaturas y, en su caso, en el examen final. Los cursos realizados como parte de una carrera de Doctorado, Maestría o Especialización incompleta o en la que la tesis, tesina o trabajo final esté pendiente de aprobación, se computarán en este inciso. En este apartado, se ponderarán los cursos que no requieran un trámite de evaluación siempre que hayan sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, corresponderá a este inciso la adjudicación de puntaje por la participación en carácter de conferencista, panelista o ponente en cursos y congresos de interés para la tarea que, en caso de acceder al cargo, deberá desarrollar.

Por todo este inciso, se concederán hasta doce (12) puntos.

d) Docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duración de su ejercicio, y la relación de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir. En el caso de proyectos de investigación, se deberán adjuntar copias del proyecto originario así como del informe final. Se concederán hasta diez (10) puntos.

e) Publicaciones científico jurídicas, considerando la pertinencia, rigor científico y trascendencia de los temas tratados con relación a la concreta labor que demande la vacante del cargo a cubrir. Se concederán hasta catorce (14) puntos.

f) Becas, premios —que se hayan obtenido mediante concurso de antecedentes o de oposición—, menciones honoríficas y distinciones académicas. Se concederán hasta dos (2) puntos.

Art. 33. El Jurado, de acuerdo con la evaluación de los antecedentes, conformará el orden de mérito provisorio de los/as aspirantes. Para superar esta prueba se requerirá que el/la postulante obtenga, como mínimo, el siguiente puntaje, de acuerdo con la jerarquía del cargo a cubrir:

a) Defensores Generales Adjuntos, cuarenta (40) puntos.

b) Defensores Públicos Oficiales y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación, treinta y cinco (35) puntos.

c) Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal, Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país, veinticinco (25) puntos.

d) Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo, Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores, veinticinco (25) puntos.

e) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación, veinte (20) puntos.

Art. 34. El resultado de la evaluación será notificado con la remisión a la casilla de correo electrónico del/de la postulante, de conformidad con lo previsto en el Art. 4° de este Reglamento.

Art. 35. Los/as aspirantes que no hubieran alcanzado el puntaje mínimo exigido para superar la evaluación de antecedentes podrán instar la reconsideración del resultado de la evaluación hasta el tercer día después de ser notificados.

Las reconsideraciones sólo podrán basarse en arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Las mismas deberán realizarse por escrito, las que luego de ser impresas, firmadas y escaneadas, deberán remitirse vía correo electrónico a la SC. Sólo serán consideradas aquellas reconsideraciones que cumplan con tales requisitos formales, dejándose sin efecto las presentaciones en forma personal y las remisiones postales.

Las reconsideraciones que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas in límine.

El JC deberá resolver las reconsideraciones en el plazo de tres (3) días. La resolución no podrá ser objeto de recurso alguno.

Quienes hubieran alcanzado el puntaje mínimo para rendir la oposición, no podrán impugnar el resultado de su evaluación de antecedentes sino hasta la oportunidad prevista en el Art. 51 del presente.

En caso de que las pruebas de oposición se hubieran desdoblado en los términos del Art. 46, la reconsideración a la que se hace referencia en el presente artículo deberá interponerse en el plazo previsto para impugnar la segunda de las etapas que en definitiva se desarrolle (escrita u oral). (Párrafo texto según Res. 1879/2015 DGN BO 4-11-15)

Cuando el número de aspirantes que hubiera alcanzado el puntaje mínimo sea insuficiente para conformar una terna, se efectuará un llamado complementario dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en la última parte del primer párrafo de este artículo; esta convocatoria se regirá por lo dispuesto en el Art. 7,

incisos “b” y “c”. Los/as postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo podrán elegir entre mantener su nota o requerir una nueva evaluación que procederá exclusivamente en aquellos casos en que el postulante aporte nuevos antecedentes para ser evaluados. El resultado de esta nueva evaluación estará sometido al trámite contemplado en el primer párrafo de este artículo.

Si no se inscribieran nuevos/as postulantes, si el número fuera insuficiente o si culminado el período de evaluación de antecedentes no se obtuviesen suficientes inscriptos en condiciones de conformar una terna, el concurso se declarará desierto y la vacante se acumulará a otro en trámite, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9º, si ello fuera posible, o se formulará una nueva convocatoria en un plazo que no podrá superar los treinta (30) días.

En aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de dos o más vacantes podrá procederse, en los supuestos previstos en el párrafo precedente, a desacumular las vacantes correspondientes. El/la Presidente/a del JC elevará un informe al/a la Defensor/a General de la Nación proponiendo la desacumulación aludida, quien resolverá sobre su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Art. 36. Dentro del tercer día posterior al del vencimiento del plazo previsto en el Art. 35, primer párrafo (en caso de que no se hubieran presentado reconsideraciones, circunstancia que será notificada a los postulantes interesados), o concomitantemente con la resolución de las reconsideraciones que se hubieran presentado, el/la Presidente/a del Jurado, dictará un auto fijando la fecha, hora y lugar en que se celebrará la oposición, observando lo establecido por el Art. 3º inciso “c”. Para el caso de que alguno/a de los/as vocales titulares manifestara su imposibilidad temporaria de acudir a la convocatoria deberá seguirse el procedimiento fijado en el Art. 30, 3º párrafo.

El lapso entre la conclusión del período de evaluación y el comienzo de las pruebas de oposición no podrá exceder de quince (15) días.

Los postulantes que hubieran superado los puntajes mínimos establecidos en cada caso para rendir las pruebas de oposición (Art. 33) deberán presentar —como requisito ineludible para rendir la primera de dichas pruebas que, en definitiva, se celebre, y con una antelación no menor a cinco (5) días del inicio de las mismas—, un certificado médico de aptitud física para el ejercicio del cargo.

El examen médico consistirá en un informe físico, que tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que se concurre, y será realizado por profesionales pertenecientes a Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por prestadores de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

El contenido del examen tendrá carácter confidencial. La conclusión de aquél, que solo deberá indicar si el postulante se encuentra apto físicamente, será glosada al expediente y gozará de validez por un año, lo que facultará al/a la Presidente/a del JC a eximir al/a la postulante de la confección de uno nuevo en caso de ya contar con uno realizado conforme a la presente normativa.

Si el/la aspirante careciera de aptitud física para ocupar el cargo o no presentara oportunamente las constancias que así lo acrediten, quedará inhabilitado para rendir las pruebas de oposición.

El/la Presidente/a del Jurado podrá conceder una prórroga, que deberá ser solicitada previo al vencimiento del plazo y con causa justificada, en una única oportunidad y por un plazo que no podrá exceder al fijado originariamente.

CAPITULO VII PRUEBAS DE OPOSICION

Art. 37. Previo a la culminación de la Evaluación de Antecedentes, los miembros del JC enunciados en el Art. 11, inciso a), punto 1, apartado a), o en el Art. 11, inciso a), punto 2, apartado a), según sea el caso, propondrán al/a la Presidente/a, a través de un medio que garantice reserva, los temas que, a criterio de cada uno de ellos, sean de mayor significación para la selección, atendiendo a la materia y actuación específica, del cargo a cubrir. Oportunamente, el/la Presidente/a elaborará el temario definitivo que estará integrado, como mínimo, por cinco (5) temas.

Art. 38. El temario resultante será publicado con cinco (5) días de antelación a la fecha de iniciación de las pruebas de oposición, de conformidad con el Art. 4º del presente

Reglamento. Los/as miembros del Jurado serán puestos en conocimiento del contenido del temario final por cualquier vía que garantice la celeridad.

Art. 39. Con veinticuatro (24) horas de antelación a la iniciación de las pruebas de oposición se coleccionarán expedientes o fallos reales, en original o en fotocopia, relacionados a los temas elegidos, con la salvedad de que no podrá tratarse de expedientes o fallos en los que los/as integrantes del JC hayan actuado personalmente.

Podrán utilizarse expedientes o fallos de concursos anteriores siempre y cuando no haya participado en dicho concurso ninguno de los/as inscriptos/as del que se encuentra en trámite.

A los fines de una mejor y más provechosa evaluación de los postulantes podrán modificarse ciertos elementos o circunstancias de los casos originales.

Art. 40. Una vez aprobado el contenido de los expedientes o fallos por el/la Presidente/a y por los miembros del Jurado mencionados en el Art. 37, se seleccionarán aquellos que serán utilizados en las distintas pruebas y se entregarán, para su custodia y fotocopiado, al/a la responsable de la SC, quien deberá garantizar su confidencialidad. A tal fin, identificará con nombre, apellido y cargo, en las actuaciones respectivas, a los/as funcionarios/as y/o empleados/as de la SC que se encarguen de trabajar con el material en esta etapa, sobre quienes también recae la obligación de guardar estricta reserva respecto de su contenido. También será responsabilidad del/de la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC de verificar, en la medida de lo posible, que ninguno de los/as postulantes en condiciones de rendir la prueba de oposición haya tenido oportunidad de conocer las actuaciones judiciales seleccionadas; ya sea con motivo del ejercicio de su profesión o de cargos en los que se hubiera desempeñado. Si comprobara este extremo, deberá informarlo de inmediato al Jurado para que, mediante el sistema descrito, el fallo o expediente sea reemplazado por otro.

Art. 41. El/la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC deberá implementar un mecanismo que asegure mantener el anonimato de los/as concursantes para la evaluación de los exámenes escritos por parte del Jurado de Concurso.

Art. 42. Las pruebas de oposición consistirán, según el cargo de que se trate:

a) En el caso de concursos para cubrir vacantes en cargos con actuación ante Tribunales orales:

1. Redacción de uno o varios escritos vinculados a la actuación del cargo que se concursa; esta prueba deberán realizarla la totalidad de los/as aspirantes en forma conjunta, sobre sendas fotocopias, en un plazo que fijará el/la Presidente/a del Jurado en cada caso, pero que no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Preparación y realización de un alegato oral.

Para esta actividad, el orden de exposición de los concursantes se determinará por sorteo público a cargo del/de la responsable de la SC.

El/la Presidente/a del Jurado fijará el número de aspirantes que rendirá la prueba cada día y el JC seleccionará un expediente diferente para cada jornada de examen, siempre distinto al utilizado en la oposición escrita. Los/as postulantes contarán con el legajo para su estudio con una antelación que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos respecto del momento de su exposición, lapso que deberá ser idéntico para cada uno/a de ellos/as.

b) En el caso de concursos para cubrir vacantes en cargos no incluidos en el inciso "a" la prueba consistirá en:

1. Un examen escrito que seguirá los lineamientos fijados en el apartado "1" del inciso precedente.

2. Un examen oral, que versará sobre los temas seleccionados conforme lo dispone el Art. 37 del presente Reglamento. Los/as miembros del JC podrán formular todas las preguntas que estimen pertinentes, en especial aquellas destinadas a evaluar el conocimiento de la actuación práctica y efectiva del cargo que se concursa.

En todos los casos, en función de la cantidad de postulantes en condiciones de rendir las pruebas de oposición, el/la Presidente/a del JC podrá disponer que se realicen tantas pruebas de oposición escritas y orales como se estimaren convenientes, teniendo en cuenta que los expedientes a utilizar deberán ser distintos para cada jornada.

Art. 43. Quedará a criterio del/de la Presidente/a del Jurado disponer, mediante auto fundado, la reserva de la identidad de las partes de los expedientes que se pongan a disposición de los/as concursantes o permitir que sea conocida cuando ello resulte necesario para un mejor estudio del legajo.

En este último caso, hará saber a los/as aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio.

Art. 44. Los/as postulantes podrán consultar todo el material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que trajeran impreso en papel —el que no podrá ser compartido entre los postulantes— con excepción de modelos y/o copias de escritos. Los/as aspirantes no podrán ingresar a la prueba ni consultar computadoras, agendas electrónicas, grabadores, reproductores o unidades de memoria digital de ningún tipo, teléfonos personales, o cualquier otro aparato de comunicación o de transporte y/o soporte de información, ni valerse de ningún tipo de archivo electrónico. El Jurado podrá negar el ingreso a los/as concursantes una vez transcurridos treinta (30) minutos del inicio de la prueba de oposición.

Sólo tendrán acceso al recinto donde se realice la oposición escrita o la preparación del alegato oral los integrantes del Jurado y el personal de la SC.

Art. 45. El JC evaluará conjuntamente el desempeño de los distintos postulantes durante las pruebas, luego de lo cual emitirá un dictamen fundado de la puntuación otorgada a cada uno de ellos/as, en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días a contar desde el día siguiente al que finalice la oposición. Excepcionalmente, el/la Presidente/a del Jurado podrá extender este plazo cinco (5) días más, en función del número de postulantes.

Art. 46. Excepcionalmente, cuando la cantidad de inscriptos lo torne aconsejable, será facultad del/de la Defensor/a General autorizar el desdoblamiento de las etapas de oposición. De este modo, si se optara por realizar la oposición oral entre aquellos que hayan finalmente aprobado la instancia escrita, se celebrarán en primer lugar los exámenes escritos y se notificarán sus resultados, los que podrán ser impugnados en forma anónima —anonimato que se mantendrá hasta la finalización de la etapa de las pruebas orales— y, una vez resueltas las impugnaciones, se celebrará la etapa oral de la oposición entre aquellos que hayan superado la prueba escrita. Por el contrario, si se optara por realizar la oposición escrita entre aquellos que hayan finalmente aprobado la instancia oral, se celebrarán en primer lugar los exámenes orales y se notificarán sus resultados, los que podrán ser impugnados y, una vez resueltas las impugnaciones, se celebrará la etapa escrita de la oposición entre aquellos que hayan superado la prueba oral.

En la aplicación de las previsiones contenidas en este artículo, el/la Presidente/a del JC también contará con la facultad conferida en el Art. 42, último párrafo, del presente Reglamento.

Art. 47. El Jurado podrá asignar en los casos previstos en el Art. 42, inciso “a”, por la prueba del apartado 1 un puntaje de hasta 40 (cuarenta) puntos, y por la prueba del apartado 2 hasta 60 (sesenta) puntos; y en los casos previstos en el Art. 42, inciso “b”, por la prueba del apartado 1 un puntaje de hasta 70 (setenta) puntos y por la del apartado 2 de hasta 30 (treinta) puntos, respectivamente.

Para evaluar el desempeño de los/as postulantes, el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida. Deberá ponderar también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población.

Art. 48. Para superar la prueba de oposición, el/la aspirante deberá obtener, como mínimo:

- a) 20 (veinte) puntos en la prueba del Art. 42, inciso “a”, apartado 1;
- b) 30 (treinta) puntos en la del apartado 2;
- c) 35 (treinta y cinco) puntos en la prueba del Art. 42, inciso “b”, apartado 1; y
- d) 15 (quince) puntos en la del apartado 2.

En el caso en que el JC disponga que la prueba escrita esté compuesta por más de un escrito, podrán determinarse los puntajes mínimos para aprobar cada uno de ellos, más allá del puntaje mínimo requerido en los incisos a) y c) precedentes.

Art. 49. Si no se lograra por lo menos tres (3) concursantes merecedores de los puntajes mínimos, se convocará a todos/as los/as candidatos/as que hubieran alcanzado esta etapa a una nueva prueba de oposición, a celebrarse dentro de los siguientes quince (15) días. Si se hubiesen presentado a la oposición menos de tres (3) de los/as postulantes en condiciones de darla, quedará a criterio del/de la Presidente/a del Jurado disponer que quienes concurren rindan en esa oportunidad o diferirlos para la nueva convocatoria, teniendo en cuenta, en particular, las condiciones personales de los/as postulantes y la distancia de su domicilio real con el de la sede de la oposición. Tanto si se decidiera examinarlos/as, como en el supuesto del primer párrafo, los/as concursantes que hubieran alcanzado o superado los puntajes mínimos podrán conservar la calificación obtenida o presentarse a la segunda prueba de oposición, en cuyo caso perderán el puntaje conseguido en la primera.

Para esta nueva oportunidad, deberán seleccionarse expedientes y fallos diferentes, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los Arts. 37, 38, 39 y 40 del presente Reglamento.

El/la Defensor/a General de la Nación declarará desierto el concurso si, tras la segunda prueba de oposición, al menos tres (3) de los/as concursantes no alcanzaran el puntaje requerido o si no se hubiese presentado una cantidad suficiente como para conformar la terna, considerando la cantidad de aprobados/as en la primera instancia de evaluación, y acumulará la vacante a otro en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º, o formulará una nueva convocatoria en un plazo que no podrá superar los noventa (90) días. Declarado desierto un concurso, las notas que hubieran obtenido los/as postulantes perderán toda validez a futuro.

En aquellos concursos en los cuales se convoque para la cobertura de dos o más vacantes podrá procederse, en los supuestos previstos en el párrafo precedente, a desacumular las vacantes correspondientes. El/la Presidente/a del JC elevará un informe al/a la Defensor/a General de la Nación proponiendo la desacumulación aludida, quién resolverá sobre su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

CAPITULO VIII DICTAMEN DEL JURADO.

IMPUGNACIONES

Art. 50. Finalizada la evaluación, el JC emitirá un dictamen que establecerá el orden de mérito que resulte de las calificaciones obtenidas, entre quienes superen los puntajes mínimos previstos. Este orden de mérito será notificado en la forma prevista en el Art. 4º del presente Reglamento a la totalidad de los/as interesados/as.

En caso de paridad de puntaje, se dará prioridad a quien haya obtenido mejor nota en la prueba de oposición.

Art. 51. Dentro de los tres (3) días de notificados/as, los/as aspirantes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición, efectuada en el dictamen.

Las impugnaciones sólo podrán basarse en arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Este recurso deberá interponerse ante el JC y fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente.

La impugnación deberá realizarse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la SC. Sólo serán consideradas aquellas impugnaciones que cumplan con tales requisitos formales, dejándose sin efecto las presentaciones en forma personal y las remisiones postales.

Las impugnaciones que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas in límine.

El JC resolverá la totalidad de los planteos e impugnaciones articulados, así como las reconsideraciones deducidas a tenor del Art. 35, sexto párrafo, respecto de la Evaluación de los Antecedentes del/de la impugnante, en el plazo de diez (10) días. Lo resuelto por el JC no dará lugar a recurso.

CAPITULO IX RESOLUCION DEL CONCURSO.

ELEVACION DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 52. Una vez resueltas las impugnaciones y recursos referidos en el artículo precedente, el JC emitirá el dictamen definitivo, fijando el orden de mérito de los/as concursantes. De no haber cuestiones que resolver, se declarará firme el dictamen realizado en la ocasión prevista por el Art. 50.

Art. 53. El orden de mérito definitivo y el contenido de este artículo será notificado a los/as interesados/as en la forma prevista en el Art. 4° de éste Reglamento. Los/as postulantes que ocupen los cuatro (4) primeros lugares deberán presentar un certificado actualizado de carencia de antecedentes penales y someterse a un examen psicotécnico que tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que se concurre, y será realizado por profesionales pertenecientes al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación o por los que el/la Presidente/a del JC determine.

Recibidos dichos certificados e informes, el/la Presidente/a del Jurado elevará el dictamen al/a la Defensor/a General de la Nación, con copias certificadas de la totalidad de las actas labradas durante la sustanciación del concurso. El orden de mérito plasmado en el dictamen es vinculante.

Art. 54. El/la Defensor/a General de la Nación, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la elevación del dictamen final, verificará el cumplimiento de las pautas establecidas en el presente Reglamento y dictará, en su caso, la resolución que apruebe el concurso realizado. Si no lo aprueba, ordenará su devolución al JC, por resolución fundada, para que se sustancien nuevamente las etapas que en cada caso disponga. La resolución que se dicte será notificada a todos los concursantes.

Art. 55. De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto en relación con la vacante afectada por esa imposibilidad y deberá efectuarse una nueva convocatoria, en el plazo determinado en el Art. 49, último párrafo o procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9°.

Art. 56. El/la Defensor/a General de la Nación confeccionará la terna de los/as candidatos/as seleccionados/as, de conformidad con el orden de mérito resultante del dictamen final del JC, y la elevará al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación adjuntando, en anexo, copia de la totalidad de las actas labradas durante el concurso que tengan relación con los/as ternados/as, de los antecedentes que se valoraron y de la documentación aludida en los Arts. 36, último párrafo y 53.

En el caso de los concursos para cubrir varias vacantes, el/la Defensor/a General de la Nación elevará una terna por la vacante más antigua, y se conformarán las otras con los/as dos postulantes que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para solicitar el acuerdo del Senado de la Nación y el/la candidato/a que siga en el orden de mérito. Aquellos/as candidatos/as que hubieran sido rechazados por el Senado, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo con el método referido anteriormente.

Art. 57. El orden de mérito de los/as concursantes, aprobado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 54, mantendrá su vigencia hasta dos (2) años después de la fecha de la resolución que dispone su aprobación. Si en el transcurso de ese período se produjeran o fueran habilitadas nuevas vacantes de igual rango, fuero, ciudad y demás características, se deberá aplicar ese orden de mérito para conformar las nuevas ternas que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional para cubrir los cargos, sin necesidad de convocar un nuevo concurso.

Art. 58. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeran en una o varias ternas, uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea del Ministerio Público o del Poder Judicial de la Nación, podrá

agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado.

En caso de que el/la Defensor/a General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas en forma simultánea, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura o por el Ministerio Público Fiscal, será extraída por la SC de sus respectivos Portales Web oficiales.

CAPITULO X SECRETARIA DE CONCURSOS

Art. 59. El/la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC de la DGN tendrá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de otras que durante el trámite de los concursos le asignen los/las Presidentes/as de los Jurados:

- a) Proyectar todas las resoluciones relativas al trámite de los concursos.
- b) Organizar y coordinar la realización de los trámites administrativos del concurso.
- c) Garantizar una adecuada atención al público.
- d) Recibir las solicitudes de inscripción de los/as aspirantes y emitir un listado de inscriptos y excluidos en la oportunidad prevista en el Art. 20, Inc. e) del presente Reglamento.
- e) Brindar una amplia colaboración al Jurado en todos los actos de sustanciación del concurso.
- f) Labrar las actas y dar fe de los actos cumplidos por el JC.
- g) Cursar las notificaciones que deban enviarse y proveer a las publicaciones y comunicaciones que deban efectuarse de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Emitir los dictámenes mencionados en los Arts. 8 y 31 del presente Reglamento.
- i) Recibir los recursos e impugnaciones que se presenten, e informar sobre ellos al/a la Presidente/a del JC de manera inmediata.
- j) Realizar las certificaciones que correspondan.
- k) Procurar expedientes y fallos adecuados para la celebración de las pruebas de oposición, conforme se detalla en el Art. 39, y cumplir con la obligación consignada en el Art. 40 del presente Reglamento.
- l) Disponer, cuando corresponda, la destrucción de la documentación existente en la SC.
- ll) Efectuar el seguimiento del trámite de las ternas una vez que hayan ingresado en el ámbito de los otros poderes del Estado.
- m) Prestar a los/as postulantes ternados/as toda la colaboración que requieran, en especial, a aquellos/as cuyos pliegos hayan sido remitidos al Senado de la Nación.
- n) Llevar un registro de los fallos y expedientes que se utilizan en las pruebas de oposición.
- ñ) Garantizar el anonimato de los/as concursantes a los fines de la evaluación de los exámenes escritos ante el JC.

Art. 60. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su protocolización y será de aplicación a los concursos que se convoquen a partir de aquélla.

.....

NOTAS A LA RESOLUCIÓN DGN 1146/2015

Art 11, inc a) punto 1, Texto según Res 1870/ 2015 DGN BO 4-11-2015 pág 45

Art 22 segundo párrafo : Texto según Res 1870/ 2015 DGN BO 4-11-2015 pág 45

Art 26 : Texto según Res 1870/ 2015 DGN BO 4-11-2015 pág 45

Art 35 séptimo párrafo Texto según Res 1870/ 2015 DGN BO 4-11-2015 pág 45

LISTA DE NORMAS MODIFICATORIAS

Res 1870/ 2015 DGN BO 4-11-2015

Resolución 2090/2015 DGN
ORDEN DE SUSTITUCIÓN DEL/DE LA
DEFENSOR/A GENERAL DE LA NACIÓN

Bs. As., 01/12/2015

BO 10-12-2015

[INDICE](#)

Expediente DGN N° 1747/2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En atención a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, N° 27.149, resulta necesario readecuar las pautas vinculadas con el orden de subrogancias del/de la Defensor/a General de la Nación, en supuestos de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia, como así también respecto de los Defensores Públicos Oficiales ante las Cámaras de Casación Penal (Nacional y Federal).

En ese sentido, debe recordarse que la Ley N° 26.371 creó la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por lo que los Defensores Públicos Oficiales que actúan ante ella no están Incluidos en las respectivas resoluciones de subrogancia vigentes.

a. En primer lugar, corresponde señalar que el actual régimen de sustitución de Magistrados se encuentra regulado por la Resolución DGN N° 293/06 y modificatorias — sobre la base de los lineamientos señalados por la entonces Ley N° 24.946—, que, en lo pertinente, establecía que el orden de sustitución del/de la Defensor/a General de la Nación era el siguiente: a) Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación, y c) Defensor Público Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal y sus adjuntos. Para ello, la normativa privilegiaba un orden jerárquico, sin observar las funciones específicas de cada Magistrado. Por otra parte, la nombrada ley derogada, establecía los deberes y funciones de algunos Magistrados (arts. 51 a 62), utilizando un criterio en razón de la materia, sin diferenciar a la estructura central de gobierno del resto de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Por su parte, la Ley N° 27.149 modifica sustancialmente el criterio de asignación de funciones. Así, en su Título IV —Actuación funcional de los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa—, contiene siete (7) capítulos, en cada uno de los cuales determina los deberes y atribuciones de los/as Magistrados/as: Defensor/a General de la Nación (Cap. 1), Defensores/as Públicos/as de la Defensoría General de la Nación (Cap. 2), Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación (Cap. 3), Defensores/as Públicos/as de Coordinación (Cap. 4), Defensores/as Públicos/as Oficiales (Cap. 5), Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces (Cap. 6) y Defensores/as Públicos/as Tutores/as y Curadores/as (Cap. 7).

Esta nueva norma, no sólo establece la competencia específica de los/as Defensores/as que actúan ante las Cámaras de Casación, sino que también determina los/as Magistrados/as que integran la estructura central y sus atribuciones.

Esta asignación diferenciada de funciones torna necesario modificar el criterio fijado en el artículo 3 del “Régimen de sustitución de Magistrados” vigente (Res. DGN N° 293/06), en lo que respecta al reemplazo de la máxima autoridad del Organismo y de los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación.

En ese contexto, debe indicarse que la Ley N° 27.149 asigna a los/as Defensores/as Públicos/as de la Defensoría General de la Nación, entre otras, funciones ligadas a la estructura central, ya sea en el ejercicio de la defensa técnica o en la gestión de gobierno.

Por otra parte, en el caso del/de la Defensor/a General Adjunto/a de la Defensoría General de la Nación, la norma establece específicamente que debe sustituir al/a Defensor/a General de la Nación en casos de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia (artículo 36, inc. d).

Por ende, resulta adecuado privilegiar criterios atinentes a la función de los/as Magistrados/as, antes que parámetros ligados exclusivamente a su jerarquía.

Ahora bien, entiendo que esta afirmación debe también observar una condición práctica para el ejercicio transitorio de la función como máxima autoridad de este Ministerio Público de la Defensa. En tal sentido, no parece adecuado que Magistrados/as con una jerarquía inferior a la de gran parte de los/as Defensores/as Públicos/as de este Ministerio, deban ser responsables, aunque sea transitoriamente, de la dirección de esta Institución.

En tales condiciones, el orden de sustitución del/de la Defensor/a General de la Nación debe ser el siguiente: a) Defensor/a General Adjunto; b) Defensores/as Públicos/as Oficiales de la Defensoría General de la Nación, y c) Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación. De esta forma, se privilegia el criterio funcional, reglado por un razonable baremo jerárquico, ligado a la responsabilidad que implica sustituir al/a la Defensor/a General de la Nación en las competencias fijadas por los artículos 30 y 35 de la ley citada.

b. En atención a la puesta en funcionamiento de la nueva Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y de los/as Magistrados/as de la defensa que actúan ante dicho Tribunal, corresponde establecer que los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación Penal (Federal y Nacional) en caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, se reemplazarán atendiendo al orden numérico de la dependencia.

Así, agotados los/as Magistrados/as que actúan ante la Cámara Federal de Casación Penal, corresponderá que intervengan los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, siguiendo el orden numérico de la dependencia. Lo mismo ocurrirá en caso inverso.

Si ningún/a Magistrado/a ante las Cámaras citadas pudiese actuar, será reemplazado por un/a Defensor/a Público/a Oficial ante el Tribunal Oral correspondiente —federal u ordinario— según el caso, siguiendo el orden numérico de la dependencia.

c. Finalmente, los artículos 15, 49 y 73 de la Ley Orgánica vigente modifican la denominación y jerarquía de diversas categorías de Magistrados/as de este Ministerio Público. Algunas de dichas transformaciones comenzaron a operar a partir de la entrada en vigencia de la citada norma; otras, según lo establecido en el artículo 75, se harán efectivas progresivamente en la medida en que lo disponga la ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Por ello, resulta necesario modificar el citado artículo 3 del “Régimen de sustitución de Magistrados” a fin de armonizarlo con las nuevas pautas normativas vigentes.

II. En otro orden, en virtud de lo establecido en los artículos 37 inc. c) y 51 de la LOMPD, deviene pertinente adecuar los criterios de sustitución establecidos en los artículos 4, 6, 7, 9 y 11 del Reglamento aprobado por Resolución DGN N° 293/06 —y modificatorias—,

El artículo 37 inc. c) de la LOMPD establece que los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales, Defensores/as Públicos/as Oficiales Adjuntos/as y Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General de la Nación tienen entre sus funciones “Subrogar a otros magistrados del Ministerio Público de la Defensa en la gestión de sus dependencias”.

Por su parte, el artículo 51 de la citada norma determina que “En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa, se procurará el reemplazo por otro magistrado de este Ministerio [...] Esta ley y la reglamentación específica del servicio de Defensa Pública establecen el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías”.

Así, de la letra de la Ley Orgánica N° 27.149 surge que en caso de necesidad de reemplazo, deberá acudir, en lo posible, a otro Magistrado/a de este Ministerio Público. Asimismo, entre todos los/as Defensores/as enumerados en la ley, se asigna a los/as Magistrados/as de la Defensoría General, como una de sus funciones específicas, la de subrogar (e interinar) dependencias que se encuentren interina o definitivamente vacantes (art. 37 inc. c).

Por esta razón resulta necesario modificar los artículos 4, 6, 7, 9 y 11 del “Reglamento de Sustitución de Magistrados del MPD” a fin de establecer la prioridad de los/as citados/as Defensores/as al momento de cubrir un reemplazo e incorporar nuevos parámetros o criterios de selección de los/as Magistrados/as subrogantes e interinos/as, de modo de garantizar la debida protección y el cuidado de los intereses superiores de nuestros asistidos.

III. Las distintas áreas de esta Defensoría General se han expedido favorablemente respecto a las modificaciones y adecuaciones propuestas. Así, la Secretaría General de Política Institucional dictaminó en fechas 26 de agosto (fs. 19/20) y 26 de noviembre (fs. 34), la Secretaría General de Coordinación expresó su opinión en fecha 28 de septiembre (fs.

21), en tanto que la Asesoría Jurídica emitió el dictamen jurídico de su competencia los días 27 de octubre (fs. 23/26) y 30 de noviembre del corriente año (35/36).

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. ESTABLECER que el orden de sustitución del/de la Defensor/a General de la Nación, en casos de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia, debe ser el siguiente: a) Defensor/a General Adjunto/a; b) Defensores/as Públicos/as Oficiales de la Defensoría General de la Nación, y c) Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación.

II. DISPONER que los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación (Federal y Nacional) en caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, se reemplazarán de la siguiente manera:

a) atendiendo al orden numérico de la dependencia;

b) agotados/as los/as Magistrados/as que actúan ante la Cámara Federal de Casación Penal, corresponderá que intervengan los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, siguiendo el orden numérico de la dependencia. Lo mismo ocurrirá en caso inverso;

c) si ningún/a Magistrado/a ante las Cámaras citadas pudiese actuar, será reemplazado/a por un/a Defensor/a Público/a Oficial ante el Tribunal Oral correspondiente —federal u ordinario— según el caso, siguiendo el orden numérico de la dependencia.

III. MODIFICAR los artículos 3, 4, 6, 7, 9 y 11 del “Reglamento de sustitución de Magistrados del MPD”, aprobado por Resolución DGN N° 293/06 —y modificatorias—, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

.....

IV. ESTABLECER que las modificaciones dispuestas comenzarán a regir a partir de la protocolización de la presente.

Ley 27372

**LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS
PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS**

Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos
en el ámbito de la Secretaría de Justicia
del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,

Sancionada 21 de junio de 2017

Promulgada de hecho 11 de julio de 2017.

BO 13/07/2017

[INDICE](#)

Capítulo I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

ARTÍCULO 2- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Capítulo II - Principios rectores

ARTÍCULO 3- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Capítulo III - Derechos de la víctima

ARTÍCULO 5- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

ARTÍCULO 6- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratase de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 7- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;

c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

ARTÍCULO 8- En los supuestos del inciso d) del artículo 5º, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

ARTÍCULO 9- La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

ARTÍCULO 11.- La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

ARTÍCULO 13.- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

Capítulo IV - Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 496 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 505 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

.....

Capítulo V - Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos

ARTÍCULO 22.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID).

El CENAVID tendrá a su cargo la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país, y en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 23.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ya cuenten con organismos o instituciones especializadas en la asistencia a las víctimas de delitos de competencia local evaluarán su situación y, si fuese el caso, adoptarán las medidas necesarias para dotarlos de suficiente estructura, capacitación y financiación.

El CENAVID desarrollará las acciones a su alcance para colaborar en la creación de tales organismos, en las provincias que no cuenten con ellos.

ARTÍCULO 24.- El CENAVID tendrá las siguientes funciones:

a) Atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención. A tal fin deberá implementar un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas, que le permita garantizar la asistencia de la víctima en los casos que requieran perentoria intervención;

b) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con los organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

c) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda. A tal fin convendrá con los organismos e instituciones capacitados para brindar los protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

d) Adoptar los cursos de acción necesarios para la atención médica y psicológica de la víctima, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con las instituciones a cargo de la salud pública, protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

e) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, dándole intervención al Ministerio Público de la Defensa cuando corresponda. Asimismo acordará mecanismos de cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren capacitados para brindarlas.

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de sus obligaciones en territorios provinciales, el CENAVID suscribirá acuerdos de colaboración con los organismos o instituciones de atención a las víctimas que localmente se hayan creado. Si fuese necesario, el CENAVID podrá crear sedes propias.

ARTÍCULO 26.- El CENAVID será dirigido por un director ejecutivo designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá ser un profesional con reconocida trayectoria en la materia.

El director ejecutivo, en el plazo más breve posible, someterá a la aprobación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el organigrama de la organización del CENAVID y el programa de acuerdos de colaboración y cooperación con organismos públicos, colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 27.- El director ejecutivo del CENAVID tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la dirección del personal, asignar sus tareas y controlar su cumplimiento;

b) Aprobar los protocolos de actuación internos del CENAVID y los que el CENAVID convenga con organismos e instituciones;

c) Promover la unificación de protocolos de actuación y criterios de registro de información con los organismos locales de atención a las víctimas;

d) Organizar actividades que propendan a la formación, capacitación técnica y actualización normativa de las autoridades y el personal que intervengan en la atención de víctimas de delitos;

e) Formular propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 28.- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo VI - Del Defensor Público de Víctimas

ARTÍCULO 29.- Créanse veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas, según se establece en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Los actuales Secretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27149.

ARTÍCULO 31.- Los actuales Prosecretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27149.

ARTÍCULO 32.- La transformación de los cargos dispuesta en los artículos precedentes no implica un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 79 inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias, reformado por la ley 27.346.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....
ARTÍCULO 34: Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....
ARTÍCULO 35.- Incorpórase como artículo 37 bis a la ley 27.149 el siguiente:

.....
ARTÍCULO 36.- Incorpórase como artículo 37 ter a la ley 27.149 el siguiente:

.....
Capítulo VII- Disposiciones finales

ARTÍCULO 37.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.

ARTÍCULO 38.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 39.-De forma

ANEXO I

Cargos que se crean en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Catamarca

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chaco

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chubut

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Córdoba

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Corrientes

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Formosa

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Jujuy

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Pampa

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Rioja

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Mendoza

1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Neuquén	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Río Negro	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Salta	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Juan	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Luis	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Cruz	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Fe	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero	1	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	1	
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tucumán	1	
Total		24

.....

[VOLVER AL INICIO](#)